



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

**“EL CASO EMBLEMÁTICO DE LA NIÑA ROMINA VS INDIGENTE:
DETERMINACIÓN DE LOS RESPONSABLES PARA LA INDEMNIZACIÓN
CIVIL, LA VICTORIA- LIMA, 2021”.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**Autores: BACH. ANGELICA ANABEL LOPEZ ECHEVARRIA.
BACH. JUAN ACHING SANCHEZ.**

Asesor (es): MAG. ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ

Iquitos Perú

2022

DEDICATORIA

A mi familia y amigos por ser un soporte para mí, brindarme su apoyo incondicional e impulsarme a ser mejor persona y profesional cada día.

BACH. ANGELICA ANABEL LOPEZ ECHEVARRIA.

A mis padres, quienes con su apoyo incondicional me alientan en cada paso de mi vida. A mi hija Daniella Ximena por quien trato de ser una mejor persona y un excelente profesional cada día.

BACH. JUAN ACHING SANCHEZ.

AGRADECIMIENTOS

La concepción de este trabajo monográfico está dedicada, a nuestro asesor, por su amabilidad, ayuda, apoyo, comprensión, asesorías y consejos, instruyéndonos en cada etapa de nuestra educación y para de esta manera, lograr culminar el trabajo de forma exitosa.

Así también, a nuestros padres, por su apoyo brindado en los momentos que más los necesitamos, siendo un soporte emocional que nos motiva a ser buenos alumnos y futuros abogados. A mi familia y amigos por ser un soporte para mí, brindarme su apoyo incondicional e impulsarme a ser mejor persona y profesional cada día.

LOS AUTORES.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 009 del 05 de enero de 2023, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- Dr. Vladymir Villarreal Balbin **Presidente**
- Mag. Miguel Angel Villa Vega **Miembro**
- Mag. Cesar Augusto Millones Angeles **Miembro**

Como Asesor: **Mag. Alexander Rioja Bermudez**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:30 horas del día **Lunes 09 de enero del 2023** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado evaluador para escuchar la sustentación y defensa de la Tesis: **"EL CASO EMBLEMATICO DE LA NIÑA ROMINA VS INDIGENTE: DETERMINACIÓN DE LOS RESPONSABLES PARA LA INDEMNIZACION CIVIL, LA VICTORIA - LIMA, 2021"** Presentado por los sustentantes:

ANGELICA ANABEL LOPEZ ECHEVARRIA
JUAN ACHING SANCHEZ

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las que fueron respondidas de forma:..... *Satisfactoria*.....

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:
La Sustentación es:

..... *Aprobada por Unanimidad*

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el acta.


Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro


Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Presidente


Mag. Cesar Augusto Millones Angeles
Miembro

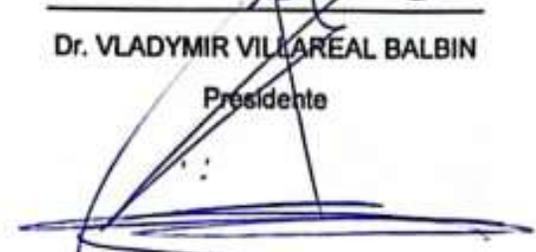
CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 - 20
 Aprobado (a) Unanimidad : 18 - 18
 Aprobado (a) Mayoría : 13 - 15
 Desaprobado (a) : 00 - 12

PAGINA DE APROBACIÓN

Tesis sustentado en acto público el día lunes 09 de enero del 2023 en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. VLADYMR VILLAREAL BALBIN
Presidente



Mag. CESAR AGUSTO MILLONES ANGELES
Miembro



Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
Miembro



Mag. ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ
Asesor

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"EL CASO EMBLEMÁTICO DE LA NIÑA ROMINA VS INDIGENTE:
DETERMINACIÓN DE LOS RESPONSABLES PARA LA INDEMNIZACIÓN CIVIL, LA
VICTORIA- LIMA, 2021"**

De los alumnos: **ANGELICA ANABEL LOPEZ ECHEVARRIA Y JUAN ACHING SANCHEZ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **9% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 22 de Diciembre del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

Document Information

Analyzed document	Ucp_derecho_2022_T_AngelicaLopez_JuanAching_V1.pdf (D154109116)
Submitted	12/20/2022 5:32:00 PM
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revisión.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	9%
Analysis address	revisión.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

Sources included in the report

SA	EXAMEN FINAL_TALLER DE TESIS 2_BUCANA TEJEDA ABRAHAM MARIO.docx Document EXAMEN FINAL_TALLER DE TESIS 2_BUCANA TEJEDA ABRAHAM MARIO.docx (D141498236)		2
SA	3.- Curatela.pdf Document 3.- Curatela.pdf (D137266403)		9
W	URL: https://www.slideshare.net/nezeme/responsabilidad-civil-y-su-diferencia-entre-extracontractual... Fetched: 10/15/2019 12:16:16 AM		5
W	URL: https://es.slideshare.net/KarlosAquino/5-la-funcion-de-la-responsabilidad-civil-3 Fetched: 12/20/2022 5:32:00 PM		4
SA	1A_Jimenez_Jara_Luis_Pedro_Maestria_2018.docx Document 1A_Jimenez_Jara_Luis_Pedro_Maestria_2018.docx (D40772467)		19
SA	submission.docx Document submission.docx (D73746279)		2
SA	PT CHAVEZ_BERMEO_DIANA_IA.docx Document PT CHAVEZ_BERMEO_DIANA_IA.docx (D44478878)		6
SA	canvas_online_text_entry.txt Document canvas_online_text_entry.txt (D116201199)		1

Entire Document

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO INFORME FINAL "EL CASO EMBLEMÁTICO DE LA NIÑA ROMINA VS INDIGENTE: DETERMINACIÓN DE LOS RESPONSABLES PARA LA INDEMNIZACIÓN CIVIL, LA VICTORIA- LIMA, 2021". PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO Autores: BACH. ANGELICA ANABEL LOPEZ ECHEVARRIA. BACH. JUAN ACHING SANCHEZ. Asesor (es): MAG. ALEXANDER RIOJA BERMÚDEZ Iquitos Perú 2022
PAGINA DE APROBACIÓN

ÍNDICE DE CONTENIDO

PAGINA DE APROBACIÓN.....	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS	5
ANTIPLAGIO	6
ÍNDICE DE CONTENIDO	8
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.....	12
ÍNDICE DE TABLAS	12
ÍNDICE DE GRÁFICOS	15
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
CAPÍTULO I : Marco Teórico	3
1.1. Antecedentes de Estudio:.....	3
1.2. Bases Teóricas:	8
1.2.1. Responsabilidad Civil.....	8
1.2.2. Definición de la Responsabilidad.....	8
1.2.3. Definición de la Responsabilidad Civil.....	9
1.2.4. Responsabilidad Civil Contractual.....	12
1.2.5. Responsabilidad Civil extracontractual.....	12
1.2.6. Antecedentes de la responsabilidad civil extracontractual.	13
1.2.7. Elementos y otras nociones de la responsabilidad civil extracontractual.....	18
1.2.8. Indemnización integral del daño.....	19

1.2.9.	El modelo peruano de la responsabilidad civil extracontractual.	19
1.2.10.	Personas sujetas a curatela.	24
1.2.11.	Ejercicio de la capacidad restringida.	26
1.2.12.	Grave alteración mental.	28
1.2.13.	Propuesta normativa.	29
1.2.14.	Responsables de la indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.	33
1.2.15.	Interdicción, apoyo y salvaguardas.	34
1.2.15.1.	Interdicto.	34
1.2.15.2.	Procedencia.	35
1.2.15.3.	Declaración de interdicción y legitimidad activa y pasiva.	36
1.2.15.4.	Requisitos, sentencia, prueba y rehabilitación.	38
1.2.15.5.	Interdicción actual y los apoyos actuales.	41
1.2.16.	Apoyo y salvaguardas.	43
1.2.16.1.	Definición y nociones generales de los Apoyos.	43
1.2.16.2.	Las Salvaguardias.	44
1.2.16.3.	Naturaleza Jurídica.	46
1.2.16.4.	Características.	47
1.2.16.5.	Procedencia.	51
1.2.16.6.	Trámite.	52
1.2.16.7.	Tipos de procesos.	55
1.2.16.8.	Reglas en la tramitación de los procesos de designación de apoyos y salvaguardias.	56
1.2.16.9.	Solicitud.	59
1.2.16.10.	Contenido de la resolución final.	59

1.3. Marco Jurídico.	60
A nivel internacional.....	60
Ordenamiento Jurídico Nacional.....	60
1.4. Definición de Términos Básicos.....	62
CAPÍTULO II : Planteamiento del Problema	64
2.1. Descripción del Problema.....	64
2.2. Formulación del Problema.....	66
2.2.1. Problema General.....	66
2.2.2. Problemas Específicos.	66
2.3. Objetivos.....	67
2.3.1. Objetivo General.	67
2.3.2. Objetivos Específicos.	67
2.4. Justificación e Importancia de la Investigación.....	68
2.5. Hipótesis.....	69
2.5.1. Hipótesis General.....	69
2.5.2. Hipótesis Derivadas.	69
2.6. Variables.....	71
2.6.1. Identificación de las Variables.....	71
2.6.2. Definición de las Variables.	71
2.6.3. Operacionalización de las Variables.	73
CAPÍTULO III : Metodología	75
3.1. Nivel y Tipo y Diseño de Investigación.	75
3.1.1. Tipo de Investigación.	75
3.1.2. Diseño de Investigación.	75

3.2. Población y Muestra.	76
3.2.1. Población.....	76
3.2.2. Muestra.....	77
3.3. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos. 78	
3.3.1. Técnica de Recolección de Datos.	78
3.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos.	78
3.3.3. Procedimientos de Recolección de Datos.....	78
3.4. Procesamiento y Análisis de la Información.	79
3.4.1. Procesamiento de la Información.....	79
3.4.2. Análisis de la Información.	80
3.4.3. Confiabilidad del instrumento.	80
3.5. Prueba de Hipótesis	81
3.5.1. Hipótesis General.....	81
3.5.2. Hipótesis específica 1.....	85
3.5.3. Hipótesis específica 2.....	88
3.5.4. Hipótesis específica 3.....	91
3.5.5. Hipótesis específica 4.....	95
CAPÍTULO IV : Resultados De La Encuesta	99
4.1. Resultados de la encuesta.....	99
CAPÍTULO V : Aspecto Administrativo	114
5.1. Cronograma.....	114
5.2. Presupuesto.....	115
CAPÍTULO VI DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. 116	
DISCUSIÓN	116

CONCLUSIONES	124
Conclusiones parciales	124
Conclusión general	125
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	128
ANEXOS	131
Anexo 1. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO.....	131
Anexo 2.MATRIZ DE CONSISTENCIA	133
Anexo 3.INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	137
Anexo 4. CONSENTIMIENTO INFORMADO	139
Anexo 5. APORTE CIENTIFICO	141

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Valor de p	83
---------------------------------	----

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variables	73
Tabla 2. Escalas	80
Tabla 3. Resumen de procesamiento de casos	81
Tabla 4. Estadísticas de fiabilidad.....	81
Tabla 5. Rangos y Magnitudes de valores.....	81
Tabla 6. Resumen de procesamiento de datos.....	83
Tabla 7. Tabla cruzada de hipótesis general	84
Tabla 8. Pruebas de chi-cuadrado	84
Tabla 9. Resumen de procesamiento de casos	86

Tabla 10. ¿Existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina?	87
Tabla 11. Prueba de Chi-cuadrado	87
Tabla 12. Resumen de procesamiento de casos	89
Tabla 13. ¿Existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental?.....	90
Tabla 14. Prueba de chi-cuadrado.....	90
Tabla 15. Resumen de procesamiento de casos	93
Tabla 16. Vulneración del artículo 7 de la Constitución Política del Perú y principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental comunidad y Ley N° 27050.....	93
Tabla 17. Prueba de chi-cuadrado.....	94
Tabla 18. Resumen de procesamiento de casos	96
Tabla 19. ¿Se puede incorporar un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental?	97
Tabla 20. Prueba de chi-cuadrado.....	98
Tabla 21. ¿El Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental?.....	99
Tabla 22. Vulneración de Derechos y principios	100
Tabla 23. ¿Existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina?.....	102
Tabla 24. ¿Se afecta el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección (...)”?.....	103

Tabla 25. ¿Debe establecerse una autoridad que ejerza la responsabilidad ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?	105
Tabla 26. ¿Considera usted que debería existir indemnización civil ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual? ..	106
Tabla 27. ¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental?	108
Tabla 28. ¿Considera usted que se vulneran los principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado (...)?	109
Tabla 29. ¿Se puede incorporar un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental?	111
Tabla 30. ¿Considera usted que, de incorporar un artículo en el Código Civil, sobre indemnización civil ante casos de daños ocasionados por personas con alteración mental, estos casos ya no quedarían impune?	112
Tabla 31. Cronograma	114
Tabla 32. Presupuestos a costear	115
Tabla 33. Informe de opinión de experto	131
Tabla 34. Matriz de Consistencia.....	133
Tabla 35. Instrumento de recojo de información	137

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. ¿El Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental?.....	99
Gráfico 2. Vulneración de Derechos y principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental.....	101
Gráfico 3. ¿Existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina?.....	102
Gráfico 4. ¿Se afecta el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección (...)”?.....	104
Gráfico 5. ¿Debe establecerse una autoridad que ejerza la responsabilidad ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?	105
Gráfico 6. ¿Considera usted que debería existir indemnización civil ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual? ..	107
Gráfico 7. ¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental?	108
Gráfico 8. Vulneración de los principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental.....	110
Gráfico 9. ¿Se puede incorporar un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental?	111
Gráfico 10. ¿Considera usted que, de incorporar un artículo en el Código Civil, sobre indemnización civil ante casos de daños ocasionados por personas con alteración mental, estos casos ya no quedarían impune?	113

RESUMEN

“EL CASO EMBLEMÁTICO DE LA NIÑA ROMINA VS INDIGENTE: DETERMINACIÓN DE LOS RESPONSABLES PARA LA INDEMNIZACIÓN CIVIL, LA VICTORIA- LIMA, 2021”.

**ANGELICA ANABEL LOPEZ ECHEVARRIA.
JUAN ACHING SANCHEZ.**

La presente investigación partió del problema ¿El Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, no estableciendo protección a las personas con grave alteración y demás con naturaleza similar, y exponiendo a que éstas cometan daños que desencadenan consecuencias irreparables hacia la sociedad? Y el objetivo fue: Determinar si el Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, no estableciendo protección a las personas con grave alteración y demás con naturaleza similar, y exponiendo a que éstas cometan daños que desencadenan consecuencias irreparables hacia la sociedad. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por 132 abogados litigantes de la Provincia de Maynas, la muestra estuvo conformada por 98 abogados litigantes. El diseño que se empleó en la presente investigación es la “No experimental de tipo transaccional correlacional”. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables de manera independiente y para demostración de las hipótesis se usó la prueba paramétrica chi-cuadrado (χ^2). Los resultados indicaron que: El Estado Peruano sí incurrió en responsabilidad debe indemnizar por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, conforme el artículo 1972 del código civil, no importa el dolo o culpa, sino la obligación de indemnizar; el Estado debe garantizar el bienestar de la población, y dar tratamiento psiquiátrico o psicológico y protección por autoridades a las personas con alteración mental, de no hacerlo, estas causan perjuicios afuera y hacia las demás personas.

Palabras claves: Responsabilidad extracontractual, indemnización; caso Romina.

ABSTRACT

"THE EMBLEMATIC CASE OF THE GIRL ROMINA VS INDIGENT: DETERMINATION OF THOSE RESPONSIBLE FOR THE CIVIL COMPENSATION, LA VICTORIA - LIMA, 2021".

**ANGELICA ANABEL LOPEZ ECHEVARRIA.
JUAN ACHING SANCHEZ.**

The present investigation was based on the problem does the Peruvian state bear responsibility for having forgotten people with serious mental disorders, not providing protection to people with serious mental disorders and others of a similar nature, and expose them to commit damages that trigger irreparable consequences for society? And the objective was: to determine whether the Peruvian state is responsible for having forgotten people with serious mental disorders, not establishing protection for people with serious mental disorders and others of a similar nature and expose them to commit damages that trigger irreparable consequences for society. The technique used was the survey and the instrument was the questionnaire. The population was made up of 132 trial lawyers from the province of Maynas, the sample was made up of 98 trial lawyers. The design used in this research is the "non-experimental correlational transactional type". For statistical analysis we used descriptive statistics, to study the variables independently and to demonstrate the hypotheses we used the parametric test chi square (χ^2). The results indicated that:the Peruvian state did incur liability and must compensate for having forgotten persons with serious mental disorders, according to article 1972 of the civil code, it does not matter intent or guilt, but the obligation to compensate; The state must guarantee the welfare of the population, and give psychiatric or psychological treatment and protection by authorities to people with mental disorders, if not, they cause harm outside and to other people.

Keywords: non-contractual liability, compensation; Case Romina.

CAPÍTULO I : Marco Teórico

1.1. Antecedentes de Estudio:

1.1.1. A nivel internacional.

Se presentan la revisión de los siguientes trabajos de investigación a nivel internacional.

(Rodríguez Guitián, 2021) realiza el artículo titulado “La Responsabilidad Civil de las Personas Mayores”, el cual concluye que los ordenamientos jurídicos europeos pueden clasificarse en dos modelos principales en función de su tratamiento de la responsabilidad civil de las personas mayores con discapacidad psíquica. El modelo de la culpabilidad civil es seguido en sistemas jurídicos tales como Alemania, Italia o Portugal. Para ellos la capacidad de entender y de querer es un presupuesto para la existencia de la responsabilidad por culpa. A diferencia de este primer modelo, un segundo modelo sujeta a las personas mayores con discapacidad intelectual a un régimen más riguroso de responsabilidad. Así, en Francia, la falta de capacidad no constituye una causa de exoneración de responsabilidad por culpa desde 1968. Además, este trabajo se ocupa del estudio de la materia en algunos textos internacionales dirigidos a modernizar el Derecho de Daños europeo (Borrador de Marco Común de Referencia y Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil). Finalmente, analiza la reciente modificación del Código Civil con el fin de adaptar el ordenamiento español a

la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

(Pereira Dos Santos Cruz, 2020) presentó la Tesis doctoral titulado “Hacia Un Régimen Jurídico Único De La Responsabilidad Civil: Perspectiva Española Y Portuguesa”, en el que concluye la práctica demuestra que el problema de Derecho material de mayor calado se refiere a la sustancial diferencia de plazos de prescripción entre la responsabilidad extracontractual (un año, en el caso español, y tres años, en el caso portugués) y la responsabilidad contractual (que era de quince años, en el caso español, y de veinte años, en el caso portugués), la cual ha llevado a “contractualizar” daños extracontractuales para escapar de la prescripción, conduciendo a una auténtica “guerra de plazos” que implica falta de seguridad jurídica. Por ello, esta diferencia hoy ha sido reducida en España, desde la entrada en vigor de la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ya que se acortó el plazo general de las acciones personales del artículo 1964 del C.C. aplicable a la responsabilidad contractual, estableciéndose un nuevo plazo de cinco años.

(Muñoz González, 2018) realizó la tesis de licenciatura titulada “Análisis Jurídico de la Jurisprudencia de la Sala Primera en materia de Responsabilidad Civil Objetiva frente al Consumidor: Alcances, Límites Y Fundamentación”, la cual concluye que evidenciaron la influencia de la Sala Primera en el desarrollo del instituto de la responsabilidad civil objetiva frente

al consumidor. Asimismo, se constató que la jurisprudencia como fuente de derecho ha sido especialmente importante para tomar el contenido de la norma genérica, que puede abarcar un sinnúmero de situaciones, y aplicarlo a casos en concreto. Entre los principales aportes de la Sala Primera al análisis y desarrollo de la responsabilidad civil objetiva frente al consumidor se encuentran: el apoyo de una posición amplia del concepto de consumidor, siendo que para determinar si se está en presencia de un consumidor basta con que exista la potencialidad de adquirir o utilizar bienes y servicios, por sobre el consumo efectivo de los mismos; el establecimiento de que los supuestos específicos que eximen de responsabilidad civil objetiva frente al consumidor son fuerza mayor, caso fortuito y hecho de un tercero; y respecto a la carga de la prueba, la aceptación de que regirá el instituto de la carga dinámica de la prueba, siendo el órgano juzgador quien, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, valorará en cada caso cuál de las partes es la que se encuentra en una mejor condición para aportar la probanza al proceso.

1.1.2. A nivel nacional.

Se presentan la revisión de los siguientes trabajos de investigación a nivel nacional.

(Caicay Peralta, 2020) presentó el trabajo de tesis titulado “Apoyos y Salvaguardias como formas de asistencia y medidas de control garantistas del respeto de los derechos y voluntades de las personas con discapacidad”, en

el cual concluye en que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“La Convención”) ha sido el cimiento en base al cual se constituyeron en nuestro país tanto la LGPD como el D.L. 1384, pues es el primer tratado que reconoce a las personas con discapacidad como seres humanos con capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. La creación de los Apoyos y Salvaguardias a través del D.L. 1384 trajo como consecuencia que en nuestro sistema jurídico se inapliquen la Interdicción Civil y la Curatela con respecto a personas con discapacidad, dado que al reconocérseles una capacidad de goce y de ejercicio plena, deviene en innecesario que éstas tengan que ejercer sus derechos a través de la representación legal de un curador. Los Apoyos tendrán la función de interpretar la voluntad de la persona a quien asisten, debiendo tener en cuenta su trayectoria de vida, las previas manifestaciones de voluntad que hayan realizado, así como toda información que se haya podido recabar de aquellas personas de su entera confianza. Las Salvaguardias, por su parte, tendrán la función de garantizar el respeto de los derechos, voluntades y preferencias de la persona que recibe el apoyo, previniendo el abuso y la influencia indebida de parte de quien les asiste.

(Della Rossa Leciñana, 2019) presentó la tesis titulada “Propuesta de un mecanismo de cuantificación del daño a la persona y daño moral en el marco de la responsabilidad civil en el Perú”, en la cual concluye que, para lograr una mayor homogeneidad y predictibilidad en las indemnizaciones por concepto

de daños extrapatrimoniales, es necesaria la creación de un método de cálculos resarcitorios aplicados a este tipo de daños, en concreto el daño a la persona y el daño moral. El método utilizado para el daño moral está en función de un porcentaje de lo establecido por concepto de daño a la persona, para los casos en que el damnificado permanezca con vida, finalmente, desde la perspectiva del análisis económico del derecho, el método elegido resulta ser beneficioso en el sentido que permite conocer los importes indemnizatorios para que las personas sepan aproximadamente cuánto habrán de pagar si eventualmente ocasionan un daño. Además, la gente empezaría a internalizar los costos de las actividades que podrían generar un daño, en vez de imponerle ese costo a terceros, perjudicando al resto que no se beneficia de dicha actividad, y creando situaciones ineficientes.

(Ramos Campos, 2019) presentó la investigación titulada Accidentes de Tránsito y la Valoración Objetiva del Daño Moral en el Distrito Judicial de Lima, Período 2017, el cual concluye que el legislador debe modificar la norma jurídica civil actual, donde se desarrolle el concepto de daño moral y se fijen parámetros objetivos que los jueces se encuentren en la ineludible obligación de valorar y motivar con el objeto de establecer un quantum indemnizatorio justo, que haga efectivo los fines del proceso como son resolver el conflicto de intereses y restablecer la paz social.

1.2. Bases Teóricas:

1.2.1. Responsabilidad Civil.

Es de suma importancia tener claro a qué nos referimos al hablar de responsabilidad civil: aunque nos encontramos ante uno de los temas más básicos del Derecho, esto no quiere decir que es uno sencillo.

A pesar de que a primera vista pareciera que nos encontramos ante un tema reducible a la máxima de “quien causa un daño debe repararlo”, lo cierto es que la responsabilidad civil es un tema complejo en donde entran en juego distintos factores; tales como criterios de imputación y causas eximentes de responsabilidad. A esto se le agrega que, según el régimen particular de responsabilidad que se trate, el mismo puede tener condiciones específicas que se agregan a las generales. Por lo tanto, no es tan simple como ligar el daño con un sujeto y obligar a este último a repararlo, sino que es necesario entrar a analizar los distintos elementos de la responsabilidad.

1.2.2. Definición de la Responsabilidad.

Para nosotros la palabra responsabilidad desprende nociones de obligación, de deber y compromiso, las cuales nos indica que producto de esta responsabilidad una persona va a tener que responder por algo o alguna situación ocasionada. La palabra responsabilidad viene del latín *responsus*, que significa “hacerse garante” (CALLE CASUSO, 2002, pág. 121). En cuanto a su etimología, la palabra responsabilidad proviene del término latín “*responsus*”, el mismo que nos indica que la figura jurídica en sí se va a basar en responder por algún hecho que se ha causado.(Real Academia Española, 2001).

Al mismo tiempo, la (Real Academia Española, 2001) nos indica expresamente: La primera conceptualización es que la responsabilidad es una (1) "*Cualidad de responsable.*" Segundo, nos indica que es una (2) "*Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.*", el Tercero es que la responsabilidad es (3) "*Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado*". Y finalmente como cuarto punto, es la (4) "*Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente*".

Entonces, en sí la responsabilidad civil siempre debe ser conceptualizada tomando en cuenta y relacionándola con la figura de las obligaciones, debido a que, si hablamos tanto de los términos Responsabilidad como responsabilidad civil, estamos tratando (queramos o no) de un ámbito de obligaciones.

1.2.3. Definición de la Responsabilidad Civil.

El profesor ALESSANDRI RODRÍGUEZ, citado por el tratadista internacional LÓPEZ RODRÍGUEZ explica que responsabilidad "es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra".(LÓPEZ RODRIGUEZ, 1999, pág. 6)

DE TRAZEGNIES, define a la Responsabilidad Civil, como una institución nacida en el siglo XVII, como un mecanismo de protección de los derechos individuales absolutos (derecho a la integridad física, y a la propiedad), pero sobre todo nace como un mecanismo dirigido a sancionar la realización de ciertos actos o conductas legal y/o moralmente Reprobables, no existiendo Responsabilidad, sino hay

culpa, que es el sistema que existió en el siglo XIX.(DE TRAZEGNIES, 1988, pág. 441)

Si analizamos nuestra definición encontraremos los elementos esenciales de la responsabilidad civil que hemos venido analizando: 1) La existencia de un daño causado a otro, 2) La obligación de repararlo, 3) El sujeto de derecho como único susceptible de adquirir obligaciones, descartando a las cosas y a los animales, 4) El daño como resultado de la violación de una obligación convencional, que es materia del régimen de responsabilidad civil contractual, 5) El daño como resultado de la violación de una obligación legal u obligación de no dañar a nadie, “*alterum non laedere*”, que es materia del régimen de responsabilidad civil extracontractual, 6) El daño como resultado de un hecho propio, ajeno o de las cosas; es decir que la definición propuesta comprende tanto la responsabilidad directa (por hecho propio) y la responsabilidad indirecta (por hecho ajeno o de las cosas); y, 7) El factor de atribución, que puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva.

La Responsabilidad Civil, además de ser definida como una obligación, ha sido tratada también como un mecanismo de protección de derechos, tal y como menciona el tratadista Fernando De Trazegnies, al referirse a esta como un mecanismo cuyo fin es sancionar la realización de conductas reprobables, mediante la indemnización económica de un daño, es decir que los efectos del daño de la víctima sean aliviados mediante el traslado de su carga económica al sujeto que cometió la conducta que desencadenó de dicho daño. (Trazegnies Granda, 2018)

El autor Juan Espinoza Espinoza intentó definir a la responsabilidad civil “como una técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no

necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado”(ESPINOZA ESPINOZA, 2013) . De lo anterior, se entiende a la responsabilidad civil como el deber de resarcir los efectos negativos que se producen por la conducta antijurídica de un sujeto; es decir, nace a partir de un daño producido por una conducta que resulta antijurídica y se convierte en una obligación de compensar dicha conducta hacia el sujeto afectado.

La Responsabilidad Civil nace producto de la conducta ilícita de un sujeto, que ocasiona daño a otro, siendo un mecanismo de tutela mediante el cual se trasladan los gastos económicos que produce el daño a la víctima, al sujeto a quien se le imputa la conducta; es decir, el sujeto que origina el daño es responsable de reparar los efectos de su conducta al sujeto afectado.(Mora Ortiz, 2018)

MOSSTE ITURRASPE afirma que la responsabilidad civil no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados culposamente a otro, donde el responsable tiene que indemnizar a la víctima. En el mismo sentido, VISSER DEL PINO sostiene que la responsabilidad civil es la obligación que surge en cabeza de una persona de reparar un daño a otro, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito, doloso o culposo, o por el incumplimiento de una obligación.(MOSSET ITURRASPE, 1992, pág. 21)

Según nos indica (Conceptos Jurídicos.com, s.f) su origen puede ser contractual o extracontractual.

En cuanto a la responsabilidad civil contractual nos indica que *“es una sanción convenida por las partes para el caso de que una de ellas incumpla sus obligaciones”*.

1.2.4. Responsabilidad Civil Contractual.

Como es evidente, la responsabilidad contractual deviene de una obligación preconstituida, es un efecto propio de la obligación preexistente y se manifiesta ante el incumplimiento de esta. El vínculo jurídico que une a las partes contratantes ha emanado del acuerdo de ambas voluntades, de una relación obligacional, por lo que el carácter volitivo de dicha relación hace surgir de manera espontánea, natural, la obligación de reparar el daño causado por la inejecución de las prestaciones a cargo de los contratantes.

1.2.5. Responsabilidad Civil extracontractual.

La responsabilidad civil Extracontractual o Aquiliana responde, a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás. La separación entre las obligaciones que nacen de la convención y las que tienen su origen en la culpa o negligencia civil no es más que de régimen jurídico, pues el fundamento último es el mismo; una acción y omisión culposa, aunque también dolosa que daña a otro (Molero Cazani, 2014).

La responsabilidad civil es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos

ajenos», como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación(Molero Cazani, 2014).

1.2.6. Antecedentes de la responsabilidad civil extracontractual.

Derecho Romano. En cuanto al Derecho Romano, este no conoció propiamente una teoría de la responsabilidad extracontractual. Esto nos indican los hermanos (Mazeaud, 1965) cuando nos dicen que los romanos no tuvieron un principio general aplicable a lo que ahora llamamos responsabilidad extracontractual. No hay un solo texto de naturaleza general y principista; los juristas latinos se limitaron simplemente a conceder indemnizaciones en ciertos casos específicos. El primer reconocimiento del área como tal que los Mazeaud califican de ensayo de generalización, pero hacen la salvedad de que no es todavía un esfuerzo de abstracción teórica es la Lex Aquilia. En cuanto a la Lex Aquilia, esta norma es fundamentalmente una base de protección de la vida y de la propiedad a través de la concesión de una indemnización para ciertos casos específicos en que estos derechos resultan afectados; empero, aunque ya se trata de un texto normativo sobre el tema, todavía no se formula como una institución, sino que las normas de la Legis Aquilia se encuentran limitadas a situaciones absolutamente particulares(Mazeaud, 1965). A fines de la República es que recién los juristas como Quintus Mucius con el nombre moderno de culpa aquiliana. Pero se trata todavía de un movimiento subjetivista. De otro lado, la lex Aquilia tenía un campo muy restringido: sólo otorgaba acción a los propietarios que eran ciudadanos romanos. Son los pretores los que ampliaron dificultosamente la protección en dos direcciones: de un lado, haciendo extensiva la protección a los peregrinos (visitantes, extranjeros), que no tenían nacionalidad

Romana(Mazeaud, 1965).El autor (Schipani, 2007), menciona que desde el inicio que, si bien la Escuela Pandectista alemana del siglo pasado señala sin ninguna duda que la responsabilidad ex lege Aquilia en el Derecho Romano se aplicaba en base sospechosa: es una forma de leer las fuentes antiguas que responde al uso moderno que los juristas alemanes del S. XIX querían dar al Derecho Romano.

Antiguo Derecho Anglosajón. En el mundo del Derecho Anglosajón, los autores reconocen que la responsabilidad extracontractual comienza recién y de manera muy incipiente en el S. XIII con el recurso denominado trespass (del latín, transgresión), que era un remedio contra daños directos y físicos a personas o propiedades. Es probable que este derecho a reparar tal tipo de daño estuviera basado remotamente en la lege Aquilia. Recordemos que la lex Aquilia tampoco protegía los daños resultantes de cualquier conducta sino "sólo de aquélla que ocasiona el evento a través de un contacto inmediato, físico y violento, entre el sujeto agente y el sujeto pasivo". De otro lado, en Inglaterra como en Roma, según se ha visto- no hay una preocupación teórica sobre la materia y lo que ahora llamamos responsabilidad extracontractual se desarrolla en función de casos específicos. Para accionar judicialmente, el demandante tenía que comprar una suerte de formulario o recurso (writ); y solo se vendían recursos específicos, el único de tales recursos o writs que originalmente tenía vinculación con el campo de aplicación de la moderna responsabilidad extracontractual era el trespass. Posteriormente los Tribunales fueron creando nuevos writs en este campo y es así como poco a poco se fue constituyendo un mosaico de acciones que fueron calificados bajo el nombre genérico de torts (que viene del latín popular torturo, que significa "torcido", vía el francés tort, que se refiere a algo contrario a derecho). Los primeros writs fueron variantes del trespass, utilizables siempre frente a

situaciones específicas: ingreso violento a la propiedad ajena, apropiación violenta de ganado, perturbación violenta del cuerpo de otra persona. Uno de los vvrirts que aparecen más tardíamente es el llamado "negligence" que, de alguna manera, incorpora algo de la idea de la culpa. Sin embargo, el tort de negligence nos recuerda más a la iniuriam romana que a la de culpa: se constituye porque el agente infringe objetivamente un deber establecido, antes que por la moralidad implícita de la conducta subjetiva(Molero Cazani, 2014).Es entonces interesante destacar que también en Inglaterra los atisbos de responsabilidad extracontractual nacen basados en un principio objetivista: el trespass fue un caso de responsabilidad objetiva. Y es sólo a partir del S. XVII que la alegación de que no había existido "culpa" en el demandado comienza a adquirir la fuerza de una defensa.

En la modernidad. Ni en Roma ni el antiguo Derecho Anglosajón desarrollaron la responsabilidad extracontractual y no prestaron tampoco importancia excesiva al principio de la culpa. Entonces surge la interrogante, ¿De dónde y en qué época nace esa responsabilidad extracontractual subjetivista que tan presente está en los Códigos del S. XIX? Pues nace en el S. XVII, bajo la influencia de las ideas individualistas y liberales.(Trazegnies Granda, 2018). A partir del momento en que la sociedad pasa a un segundo plano y el individuo se convierte en el constructor dinámico y responsable de su contorno social, se considera que no se puede obligar a una persona a responder sino por lo que estuvo dentro de su esfera de posibilidades: la obligación de indemnizar se deriva única y exclusivamente de la manera adecuada o inadecuada- como el individuo ha ejercido su libertad. Ahí donde no ha existido libre decisión, tampoco puede haber responsabilidad. En Inglaterra recién en el S. XVIII –cuando surgen los sistemas modernos de pensamiento- la culpa es materia de análisis en los casos judiciales

de trespass; es por ello también que significativamente el tort denominado negligente tiene un desarrollo espectacular en esta época al punto que sobrepasa desde entonces a todos los demás torts ya sume un sentido cada vez más subjetivista. Dentro de las órdenes jurídicas de tradición Romanista, la responsabilidad extracontractual sigue una evolución similar. GUARINO nos dice que la aparición del *dammi iniuria dati* inicia aquélla evolución, toda vía no plenamente completa en el Derecho Justiniano que llevará a los ordenamientos jurídicos modernos a considerar que la "responsabilidad civil" se presenta esencialmente cuando un sujeto realiza un acto que determina un daño económico para otro sujeto: de lo cual se sigue la obligación del dañante de resarcir al dañado por un importe equivalente al perjuicio económico sufrido (Molero Cazani, 2014).

Ya en la edad media, a partir del Derecho Canónico, comienza a esbozarse una concepción más moralista de la responsabilidad, que se modela sobre la idea del pecado. Las órdenes jurídicas medievales admiten cada vez en mayor medida la apreciación de la culpa subjetiva como causal de responsabilidad del agente; o, dicho de otra manera, se reconoce la falta de culpa como defensa válida. Las Partidas de Alfonso el Sabio, por ejemplo, se refieren en tal sentido a los daños y menoscabos.

ROTONDI afirma que "es en la obra de la Escuela que por primera vez se afirma el principio de que el daño como tal genera obligación de resarcimiento. Esta sería la primera afirmación de principio, que libera a la responsabilidad de la casuística Aquiliana. Esta sería la partida de nacimiento de la responsabilidad extracontractual porque, siempre siguiendo a ROTONDI, "La contribución de la Escuela de Derecho Natural no consistiría tanto en haber provocado una aplicación más amplia, sino en haber elaborado una justificación autónoma (la

equidad), que permitió a la doctrina el traducir en una formulación general aquello que la práctica había anticipado"(Molero Cazani, 2014)

Sin embargo, los hermanos MAZEAUD consideran que es el gran jurista francés DOMAT (1625-1696), quien, en el S. XVII, enuncia por primera vez el principio general: aquél que causa un daño está obligado a repararlo, La actio legis Aquiliae, a pesar de todas las extensiones pretoriales, nunca había llegado a una formulación de principio. Pero en el S. XVII el terreno se encontraba abonado por las nuevas ideas individualistas –todavía incipientemente expresadas- que llevaban a pensar en la necesidad de reparar al individuo los daños que pudiera sufrir de otro en la posibilidad de responsabilizar al individuo agravante cuando ha obrado con culpa(Mazeaud, 1965). DOMAT colocará la noción de culpa como centro de su teoría de la responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad extracontractual llega a la mayoría de edad con la acentuación del valor del individuo en el S. XVII. Es entonces que se da importancia a la protección de los derechos individuales, tanto aquellos expresamente contenidos en la Ley como aquéllos considerados implícitos al individuo (principalmente, el derecho a la vida, a la integridad corporal y a la propiedad). Los romanos ciertamente prefiguraron la importancia del individuo y ello hace que, entre todas las tradiciones jurídicas de la antigüedad, la del Derecho Romano sea la que mejor pudo ser aceptable a la época moderna. Pero el niño que nació en Roma, recién se hizo hombre y adquirió el rostro que hoy le conocemos después del S. XVII.

La afirmación de que la responsabilidad extracontractual es una Institución inventada y desarrollada en la época moderna no excluye que haya sido construida con elementos extraídos de antiguas

construcciones. No cabe duda de que en ella advertimos las raíces romanas; pero según ROTONDI, el antecedente de la culpa moderna no se encuentra tanto en la lege Aquilia sino, más bien, en la reelaboración bizantino-justiniana (Molero Cazani, 2014). También se aprecia la presencia (quizá mucho más próxima) de la noción de culpa de los canonistas medievales pensada dentro de la perspectiva del pecado. (Molero Cazani, 2014).

1.2.7. Elementos y otras nociones de la responsabilidad civil extracontractual.

Según la página (Conceptos Jurídicos.com, s.f) la institución de la responsabilidad civil extracontractual exige la concurrencia de tres elementos (cabe resaltar que lo señalamos de manera desordenada):

1. **Elementos personales.** Se trata de la persona que provoca el daño y la que lo padece. La primera es responsable civilmente de la indemnización, restitución o indemnización frente a la segunda.
2. **Lesión.** La lesión puede tener forma de incumplimiento contractual o de daño. Además, puede afectar a la persona o al patrimonio del perjudicado. En el caso de la responsabilidad civil contractual se pueden establecer penalidades a la hora de indemnizar la lesión. Y en el caso de la extracontractual, será el juez el encargado de valorar la lesión.
3. **Relación de causalidad.** Es necesario que entre la acción u omisión de quien provoca el daño y la propia lesión exista una relación de causalidad. Así, nadie tiene por qué responder de daños fortuitos (salvo que su deber sea evitarlos) o de aquellos imprevisibles o inevitables.

Por lo que, después de un análisis y recurriendo al Código Civil, sobre nuestro tema, se analizan los elementos que son importantes para que se pueda generar una responsabilidad civil.

1.2.8. Indemnización integral del daño.

Hablar de función de la responsabilidad civil es hablar de la esencia misma del modelo que adopte cada sistema jurídico, pues de ello depende la manera como se regula toda la institución, esto es si se adopta un fin preventivo, toda la normativa aplicable debe estar orientada a la persecución de dicho fin y lo propio sería si se adopta un modelo resarcitorio o sancionador, por ejemplo. Incluso de habla, también, diversas funciones pueden convivir según el tipo de daño producido, pues para el caso del daño patrimonial la función a adoptar podría ser el sancionador, preventivo o resarcitorio, mientras que, en el daño extrapatrimonial, por su esencia, no cabría otro fin que el sancionador o la aflictiva-consoladora(CHANG HERNANDEZ, 2014).

1.2.9. El modelo peruano de la responsabilidad civil extracontractual.

Pese a los claros acercamientos hacia la idiosincrasia y contracultura estadounidense de los últimos años, el ordenamiento jurídico peruano sigue perteneciendo a la tradición del “derecho civil”, que comparte con la del derecho común anglosajón, o “common law”, el haber sido forjada a partir de raíces romanistas (León, 2003). El modelo peruano de responsabilidad extracontractual es el producto de sucesivas importaciones normativas, que han venido produciéndose desde la época de nuestro primer Código Civil de 1852.

Así, por un acto legislativo, nuestro país hace suyo un modelo de raíces romanistas, pero que con el correr de los siglos sufre grandes

transformaciones. Con la importación se inserta en el modo de pensar de abogados, jueces, profesores y estudiantes de Derecho de la naciente república peruana, un esquema en cuya formación tuvieron influencia la compilación de Justiniano: el Corpus iuris civilis, las interpretaciones de los glosadores y comentaristas, la obra de los iusnaturalistas, y finalmente, el texto del Código Civil francés de 1804, el Code Napoléon, que es la fuente directa de nuestro codificador(Gonzales Vásquez, 2018)

La primera de las normas anteriores se reproduce, tal cual, en el Código Civil peruano de 1936. Precedentemente, en el Código Civil de 1852 se imita incluso la sistematización de las normas en materia, al ubicarlas, a la francesa, bajo el título *“Obligaciones que nacen de delitos o de cuasidelitos”*.

Algo que es peculiar de los procesos de importación jurídica es la elección. Las renovadoras ideas de la codificación napoleónica son lo suficientemente atractivas como para terminar de desacreditar la herencia española en el campo del derecho civil. Es el punto final de un sentimiento de insatisfacción muy antiguo, porque, aunque se sabe que durante el siglo XIX los abogados y magistrados seguían guiándose por las Siete Partidas del rey Alfonso El Sabio, jamás dejan de cundir voces que achacan a las fuentes castellanas la confusión reinante durante la vigencia del derecho colonial. El nacionalismo latinoamericano determinó que se abran las puertas, además, a una nueva doctrina, a un nuevo vocabulario.(Gonzales Vásquez, 2018)

En este plano es posible hallar las razones de la debilidad de nuestra regulación en materia de responsabilidad extracontractual, que es como decir, la debilidad de la responsabilidad civil en tanto “institución jurídica”.

Es obvio que en los lugares donde las instituciones jurídicas están más arraigadas, en Europa, que ha sido el escenario de toda su evolución, las resistencias a los cambios, y a la siempre creciente Americanization del derecho privado, son mayores. En todo caso, los ordenamientos jurídicos europeos cuentan con mejores probabilidades para lograr, por lo menos, un intercambio cultural; entre nosotros, la riesgosa e inveterada tendencia es, más bien, hacia la pura absorción y asimilación de modos de pensar.

En las líneas que siguen, intentaré hacer evidentes los trascendentales estadios de una línea evolutiva, los cuales se perdieron de vista con la importación de un modelo jurídico prácticamente finiquitado.

El derecho civil es la institución base del desarrollo del Derecho, mediante la cual se busca conflictos ante la existencia de situaciones peligrosas y/o dañosas que afectan a la sociedad.

El estudio de cada caso en particular dependerá si ocurren dentro del ámbito contractual o extracontractual.

La responsabilidad contractual se funda en el incumplimiento de una obligación preexistente, siendo que el infractor debe responder por el daño provocado a la contraparte (Scognamiglio, 2001). Ahora bien, el daño “es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcido, siempre que el evento que le ha producido afecte a una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto” (León, 2004, pág. 105).

Por tanto, la responsabilidad civil regula esta situación a través de la sanción y indemnización (quien provocó el daño, debe compensarlo, generalmente, mediante el pago de una suma de dinero), y de la prevención (se disuaden a los individuos a generar situaciones que

puedan afectar a otros, de lo contrario, se verán obligados a responder por los daños alegados).

Por lo que, “las reglas de responsabilidad civil son un mecanismo para asignar o distribuir las pérdidas generadas por las interacciones dañosas de modo que los agentes reciban los incentivos necesarios que nos permitan lograr el objetivo social de reducir el coste de los accidentes a un nivel razonable” En lo no previsto por las normas laborales se aplican suplementariamente las disposiciones del Código Civil, siempre que no haya oposición de naturaleza. En esa línea, la víctima puede reclamar el incumplimiento de la obligación derivada de un contrato, el cual produjo un efecto lesivo a sus intereses que debe ser resarcido. Para ello, se establece que los presupuestos de responsabilidad son los siguientes:(papayanni, 2014)

1. **Antijuricidad:** una conducta que infringe el ordenamiento jurídico; por lo que, una conducta antijurídica es “aquella que – infringiendo un deber legal u obligación contractual – causa un daño a otro, sin que medie una causa de justificación de ese daño” (López Mesa, 2008). Incluso, Espinoza Espinoza afirma que “una conducta es antijurídica “no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico” (Espinoza Espinoza, 2011). Por lo tanto, la antijuricidad conlleva a una ilicitud en el accionar del individuo, toda vez que es contrario al derecho y, a su vez, produce efectos jurídicos.
2. **Daño:** la lesión de un interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico, siendo de dos tipos:

- 2.1. **Daño patrimonial:** el menoscabo o detrimento producido en el patrimonio del individuo; es decir, en los derechos de naturaleza económica, el cual se deriva en dos afectaciones:
 - a. **Lucro cesante:** el no incremento patrimonial del afectado, que presumiblemente pudo haberse conseguido en caso no se hubiera generado el daño. También denominada “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado” (Espinoza Espinoza, 2011).
 - b. **Daño emergente:** es la pérdida sobreviniente en el patrimonio del sujeto a consecuencia del evento dañoso.
- 2.2. **Daño extrapatrimonial:** afectación a la persona en sí misma.
 - a. **Daño moral:** es la afectación emocional, sentimental o el sufrimiento psíquico que sufre la víctima a raíz del evento dañoso.
3. **Factor de atribución:** fundamento por el cual el agente del daño debe responder por el incumplimiento incurrido, donde se haya al titular de la actividad antijurídica y se determina si este incurrió en dolo o culpa. Al respecto, el Código Civil diferencia los factores de este elemento de la siguiente manera:
 - a. Dolo: cuando deliberadamente el empleador no ejecuta sus obligaciones.
 - b. Culpa leve: la falta de diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación.
 - c. Culpa inexcusable: el actuar con negligencia grave en la ejecución de la obligación.
4. **Nexo de causalidad:** la necesaria relación entre el daño generado y el incumplimiento alegado; es decir, “(...) la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural causa – efecto”. Por tanto, la causalidad hace referencia a

que hay una condición que produce un efecto. El presente Código Civil peruano establece que, del análisis de los 4 elementos mencionados, el juez deberá determinar si existe o no incumplimiento contractual que derive en una indemnización a la víctima.

1.2.10. Personas sujetas a curatela.

“Artículo 564.- Personas sujetas a curatela. Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el art. 44 numerales 4, 5, 6, 7y 8”.

El artículo materia de análisis, fue modificado por el Decreto Legislativo No 1384, publicado en el diario oficial El Peruano el cuatro de setiembre del 2018, por ello, nuestro comentario tendrá en consideración el mencionado dispositivo legal, en tanto, de acuerdo a la postura asumida por nuestra normativa actual respecto a las personas con discapacidad, estas ya no deben ser sometidas a un proceso de curatela ni de interdicción, reconociéndose que pueden defender por sí mismos o por sí mismas sus derechos e intereses y solo por excepción o en caso que se considere pertinente, se le permita contar con una persona que sea su apoyo o salvaguarda.

A la fecha, nuestro ordenamiento jurídico referido al tema de las personas con discapacidad nos ha colocado como un ejemplo entre los países de América Latina, respecto a la protección y reconocimiento de los derechos de este grupo humano, es así que, a pesar de que solo hemos dado un primer paso que marca un avance en la materia, también lo es, que estamos reconociendo formalmente los derechos humanos que les corresponden, los mismos que nunca debieron ser ignorados o desconocidos, siendo importante destacar que cuando nos referimos a personas con discapacidad, estamos considerando a

aquellos que la tienen sea desde su nacimiento o a aquellos que debido a las vicisitudes de la vida la adquirieron.

A pesar de lo expresado, debemos de reconocer que nuestro ordenamiento jurídico aún contiene muchas inconsistencias o contradicciones que afectan la real incorporación de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país respecto al tema, siendo uno de ellos, el hecho que aun vivimos en una sociedad prejuiciosa, discriminadora y que tiene aún la tendencia a tutelar a las personas que desde su perspectiva unilateral "no puede" valerse por sí misma.

Cuando leemos los dispositivos legales nacionales e internacionales referido a las personas con discapacidad así como el reglamento de la ley sobre el tema, nos sentimos gratamente sorprendidos e incluso pensamos: "vaya al fin lograremos que, en condiciones de igualdad, las personas con discapacidad puedan desarrollarse de manera plena y efectiva en todo ámbito de su vida, pues se promocionarán y protegerán de sus derechos pero al observar posteriormente las modificaciones que se han efectuado o que se proponen efectuar al Código Civil, nos debemos preguntar ¿Estamos realmente cumpliendo el texto de la convención sobre personas con discapacidad?, ¿Estamos siguiendo la línea trazada por la Ley N° 29973 -Ley General de las Personas con Discapacidad- para otorgarles el trato justo igualitario que siempre merecieron y que nunca realmente se respetó?

Todos los dispositivos legales que hasta hoy se han emitido en nuestro país han reconocido y regulado la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las personas que no afrontan problema físico o psicológico alguno, en tanto su finalidad es establecer medidas para promover e incentivar la inclusión de este grupo poblacional en una sociedad que muchas veces es intolerante,

egoísta y mal acostumbrada a no reconocer derechos de los conciudadanos en igualdad de condiciones , a la fecha buscamos garantizarles el respeto de su derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad, pero ¿realmente lo estamos haciendo?

Les planteo algunas preguntas con la finalidad que cada quien las analice: ¿Existe una posición inconstitucional y discriminatoria respecto a las personas con capacidad restringida al conservar en el Código Civil la institución jurídica de la curatela? ¿Existen aún impedimentos o barreras para las personas con discapacidad?

En nuestra opinión, la respuesta dependerá de un análisis respecto así nos encontramos ante un caso de una persona con discapacidad física o psicológica o si nos encontramos ante una persona que por su propia decisión se puso en condiciones de capacidad restringida (obsérvese que no utilizamos la palabra discapacidad) por propia decisión.

1.2.11. Ejercicio de la capacidad restringida.

¿A qué casos se refiere el artículo 564 del Código Civil materia de comentario, cuando enumera los casos en los que procedería nombrar un curador? En primer lugar, cabe precisar que el artículo 44 del Código Civil, al que hace referencia el dispositivo legal materia de comentario, señala supuestos de capacidad restringida, enumerando los casos en los cuales ello sucede, es así como tenemos entre otros:

- Inciso 4: Los pródigos.
- Inciso 5: Los que incurren en mala gestión.
- Inciso 6: Los ebrios habituales
- Inciso 7: Los toxicómanos.
- Inciso 8: Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

No hay que olvidar que solo nosotros vemos desde el 4 al 7.

Habiendo precisado ello, debemos señalar que los casos enumerados tienen un elemento común, y es que en cada uno de ellos es la propia persona la que se ha puesto en una situación de capacidad restringida por libre y voluntaria decisión, por lo que consideramos necesario analizar algunos de los supuestos enumerados:

a) En primer lugar, ¿quiénes son los pródigos? Debemos señalar que son aquellas personas que dilapidan su propio patrimonio de forma reiterada e injustificada en detrimento de su propia familia y los alimentos que deben satisfacerles. La declaración de pródigo, como tal, debe ser resuelta por un juez competente mediante una sentencia judicial firme.

En nuestro país, tenemos muchas personas que tienen dicha clase de problema atentando contra la estabilidad de emocional, patrimonial y personal de estos y aquellos, por lo que cuando no tienen control alguno al respecto, se les debe de brindar la posibilidad de que se les de apoyo, ayuda y sobre todo la posibilidad de recuperar la plenitud de su capacidad.

b) Por otra parte, ¿quiénes son aquellos que incurren en mala gestión? Son aquellas personas que derrochan sus bienes con gastos excesivos o frívolos exponiendo o poniendo en serio peligro el patrimonio familiar, en estos casos la legislación ha considerado que la solicitud de interdicción debe ser presentada ante el juzgado de familia por el cónyuge, los padres, los hijos, los abuelos o hermanos (en ese orden de prelación), siendo importante que se acompañarse una pericia contable así como la declaración testimonial de tres personas que den cuenta de lo riesgosa que es dicha situación.

c) Asimismo. ¿Quiénes son los ebrios habituales? Se puede señalar que el ebrio habitual es aquel que tiene dependencia del alcohol, debiéndose considerar que, el alcoholismo es considerado como una enfermedad crónica producida por el consumo incontrolado de bebidas alcohólicas. Esta alteración interfiere en la salud física y mental del individuo, así como en sus responsabilidades laborales, además de afectar también al núcleo familiar y a la sociedad entera.

d) Finalmente, ¿Quiénes son los toxicómanos? Se dice que es, la persona adicta al consumo de drogas o de fármacos, por lo que voluntariamente no puede decidir cuándo consumir o dejar de consumir dichas sustancias tóxicas, requiriendo de un tratamiento que le permita controlar su necesidad de consumir drogas, recordemos que muchos especialistas sostienen que la toxicomanía nunca se cura, pero si se controla.

1.2.12. Grave alteración mental.

Primero debemos entender que es un trastorno mental, y pues este determina por una alteración clínicamente reveladora de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo. Por lo general, va asociado a angustia o a discapacidad funcional en otras áreas importantes. Hay muchos tipos diferentes de trastornos mentales.

Con respecto a cuándo un trastorno mental es grave, debemos indicar que es grave cuando las alteraciones psiquiátricas son de duración prolongada que conllevan un grado variable de discapacidad y disfunción social. Las personas con este trastorno han de ser atendidas en diversos recursos asistenciales de la red de atención sanitaria y social.

1.2.13. Propuesta normativa.

Consideramos a la luz de lo expuesto y de acuerdo a la actual normativa vigente, que se debe dejar de lado el modelo jurídico tutelar, el cual permitía que aquel que era designado como representante legal de una persona incapaz era quien debía de sustituirlo o reemplazarlo en todos aquellos actos considerados relevantes, observándose que en muchos casos no solo lo hacía en actos importantes, sino también en actos comunes, expresando su voluntad y no la de la persona quien era representada, hoy, surge conforme a los instrumentos legales nacionales e internacionales la figura de la asistencia, acorde a los derechos de las personas con discapacidad y con capacidad restringida, en el cual por disposición voluntaria o por mandato de una resolución judicial según sea el caso, se nombra a una persona como asistente o apoyo que intervenga en ciertos actos colaborando con la persona con discapacidad para que esta pueda expresar su voluntad, siempre que el representado requiera su presencia.

Con el cambio que se ha propuesto en el Anteproyecto de reforma del Código Civil aún vigente, se dará un cambio de paradigma que coadyuvará a evitar que a la persona con discapacidad se le continúe discriminando y limitando en el ejercicio de sus derechos, permitiéndosele que este se relacione dentro de su entorno personal, familiar y social respetándose sus diferencias. Siendo importante añadir, que la propuesta refuerza la subjetividad jurídica, la cual implica el reconocimiento de una persona como titular de derechos y deberes, protegiéndose de manera efectiva a la persona.

Es así, que podemos establecer que considerando que los supuestos antes señalados están relacionados con la capacidad de discernimiento de la persona, considerando la situación concreta en la cual se

encuentra, lo correcto sería reconocer que su capacidad se encuentra restringida y por ello necesita apoyo en el ejercicio de algunos de sus derechos.

Recordemos que la discapacidad es definida en los dispositivos legales que la regulan, como aquella que: tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Observamos que, si bien es cierto, por ley se han establecido restricciones a la capacidad de ejercicio de la persona humana, aunque ninguno de estos importa a primera vista una discapacidad permanente, también lo es que, estos comportan una suerte de restricción de la capacidad de ejercicio pero por su propia decisión o mejor dicho por una mala decisión en su vida, siendo necesario poner hincapié que en algunos casos la recuperación dependerá de la voluntad de la persona, ya que puede recaer permanentemente como sucede en el caso de los toxicómanos, quienes pueden aprender a evitar el consumo de las sustancias pero si no tienen voluntad recaerán en una situación de peligro o riesgo para él, ella, su familia y la sociedad.

Pero podría decirse que: ¿es lo mismo discapacidad física o psicológica que capacidad restringida por propia decisión? Considero que no, ya que en el primer caso nos referimos de acuerdo a ley, de una persona que necesita de un apoyo o salvaguarda en algunos momentos de su vida, pero en el segundo caso, consideramos que la finalidad de los dispositivos legales es evitar que la persona se siga haciendo daño a sí misma pero también evitar que perjudique o cause daño a otras

personas sean estas de su entorno personal, conyugal o convivencial, familiar, profesional y social, por lo que mientras no se encuentre en la posibilidad de valerse nuevamente por sí misma puede contar con la ayuda de una persona de su confianza o su entorno inmediato.

Por otra parte, es importante concientizar a la sociedad, pues si bien se conoce que en nuestro país existen leyes como la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú los cuales entre otras normas reconocen el derecho a la igualdad entre las personas, se continúa manteniendo instituciones jurídicas que, en lugar de incentivar el respeto, lo único que concibe es discriminación, barreras y afectación de derechos.

En consecuencia, podemos señalar que nos encontramos ante un dispositivo legal que requiere de un nuevo enfoque, un cambio de visión social y una nueva postura jurídica respecto a las personas con discapacidad en nuestro sistema, debiéndose dejar de lado ese tedioso, engorroso y largo proceso de interdicción o de curatela al que se le debía de afrontar para "tutelar" a aquella persona que no se encuentran en capacidad de ejercer sus derechos.

Nuestro Código Civil de 1984, siempre ha asumido una postura excesivamente proteccionista respecto a las personas a las que entonces se les denominaba "incapacitadas considerando que ellas por sí mismas no se encontraban en la situación de hacer valer sus derechos, observándose que los dispositivos legales de aquellos años fueron redactados bajo la visión de una postura rehabilitadora, a través de la cual se sostenía que las personas con discapacidad podían aportar a la sociedad solo si se encontraban bajo la representación de un curador, siguiéndose el modelo del Código Civil italiano y del Código Civil alemán.

Es así, que debemos reconocer que las modificaciones legales efectuadas en nuestro ordenamiento, han trastornado la postura inicial asumida en nuestro código sustantivo, subsumiéndose en lo que se denomina la postura llamado modelo social, el cual conlleva a reconocer que las personas con discapacidad o con capacidad restringida son miembros del grupo que aportan a la sociedad desde sus diferencias, siendo personas con las mismas prerrogativas, derechos y facultades en igualdad de condiciones que cualquier ciudadano, pero que por diferencias pudiendo elegir voluntariamente si en un caso determinado necesitan de una persona de su entorno o confianza que les pueda brindar apoyo o salvaguardia.

Nuestra actual postura legal, surge a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, documento que al ratificarse por el Perú, se incorporó en nuestro ordenamiento nacional, reconociéndose el derecho de todas las personas con discapacidad a gozar de personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones, en todos los aspectos de su vida, proporcionándoseles salvaguardias y lo apoyos adecuados y efectivos siempre y cuando sea su voluntad de contar con ellos, reconociéndose expresamente sus derechos, su voluntad y preferencias que les permitan un nivel adecuado de desarrollo en todos sus planos de vida.

Asimismo, para comprender mejor los cambios legislativos, debemos analizar ¿qué es la capacidad?, al respecto podemos afirmar que es un estado de la persona, un atributo del sujeto de derechos, a través del cual tiene seguridad y garantías en el ejercicio de sus derechos y los elementos necesarios para lograr su proyecto de vida, implicando una aptitud que genera efectos jurídicos, que suelen conocerse como la capacidad de goce y capacidad de ejercicio, terminologías que se han confundido por mucho tiempo en la doctrina y la jurisprudencia al

analizar las leyes y obtener las normas, siendo que ambas constituyen la capacidad jurídica.

Por lo expuesto, consideramos que cabe recordar que la capacidad de goce es aquella que permite a la persona ser el intérprete social, la cual es inherente al ser humano, por lo que considerando la constitucionalización del Derecho Civil, debemos tener en cuenta que debemos respetar que todos somos iguales ante la ley, siendo necesario dejar de usar los términos peyorativos como lo es la incapacidad o persona incapaz, en tanto, ello genera una situación de marginalización en la sociedad atentándose contra las normas de discapacidad que el Perú ha asumido e incorporado en su ordenamiento.

Finalmente, consideramos necesario precisar que si bien el decreto legislativo y el reglamento que hemos considerado en el presente comentario, no se ciñe realmente a la Convención ratificada, a pesar que debíamos de adaptarnos íntegramente a ella, en tanto, se dejan vigentes ciertos supuestos de la interdicción, tutela y curatela que coexisten con el sistema de apoyos y salvaguardia, observándose que aún permanecen en nuestro conjunto de normas, diversos supuestos de incapacidad absoluta que ahora implica una suerte de capacidad relativa, mientras que por otro lado, podemos señalar que aún hay personas sujetos a la curatela, a pesar que estamos aprendiendo a reconocer que no tiene sentido limitar los derechos de una persona con discapacidad.

1.2.14. Responsables de la indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, en su nueva gestión ha definido como visión el alcanzar un desarrollo social

humano integral y sostenible, contribuyendo a erradicar la pobreza y garantizando la igualdad de acceso de oportunidades para todos los peruanos y peruanas, sin discriminación, exclusión ni violencia. En su nueva misión, es el ente rector de políticas para promover la igualdad de oportunidades sociales, económicas, políticas y culturales de todas las personas, especialmente mujeres, los niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidades y habilidades especiales, población en riesgo y en general todas aquellas que sufren discriminación y exclusión, en estrecha concertación con el Estado y la sociedad civil (Rondón, s.f.).

Consideramos que ante un caso de responsabilidad extracontractual por un daño ocasionado por una persona que sufre de grave alteración mental que se tenga que resarcir económicamente al afectado, el MIMP sería competente solo en los casos en los que dicha persona no tenga familiares. Empero si la persona que sufre de grave alteración mental tiene familiares, estos serán responsables de resarcir económicamente a la parte afectada por todos los daños producidos.

1.2.15. Interdicción, apoyo y salvaguardas.

1.2.15.1. Interdicto.

La interdicción es un estado civil de la persona física que se declara judicialmente cuando concurre en ella alguna de las causales establecidas por ley. La interdicción es la pretensión orientada a cuestionar el estado de incapacidad del individuo, a través de un procedimiento sumarísimo. Este proceso busca la declaración judicial de que esta persona no puede llevar a cabo ciertas acciones debido a su circunstancia, para conseguir ello, se debe seguir un proceso para alcanzarlo. El fallo, entonces modifica el estado civil y partir de ella la incapacidad queda constatada erga omnes. Cuando hablamos de erga

omnes, debemos tener en cuenta que se trata de una locución latina que significa contra todos o referente a todos. En el ámbito jurídico designa aquellos derechos cuya eficacia y reconocimiento se producen a favor de todos y en este caso, afecta a la persona o personas determinadas.

Clásicamente se vinculaba la interdicción como un procedimiento para la declaración de la demencia, el que era calificado como el juicio de la insania, sin embargo, son varios los supuestos a los que se puede recurrir para lograr la interdicción de una persona.

Actualmente contamos con los supuestos del artículo 44 del código civil, desde el 4 al 7, el cual vamos a desarrollar en unos puntos más adelante.

Con el objeto de preservarles de su propia inconsciencia y de la explotación de los terceros, la ley los somete a un régimen de protección, equiparándolos a los menores y poniendo al cuidado de su persona y de sus bienes a cargo de un curador, tal como refiere la redacción del artículo 564 Código Civil.

1.2.15.2. Procedencia.

El proceso de interdicción, llamado también de incapacitación o de inhabilitación (aunque-subrayamos- en la legislación comparada estas dos últimas denominaciones pueden corresponder a dos tipos de procesos en que se debaten diferentes grados o causales de incapacidad o discapacidad), es un proceso contencioso que se tramita en vía sumarísima (art. 546 -inc. 3)- del C.C.), en el que se ventila la capacidad de ejercicio restringida que el demandante afirma adolece un sujeto mayor de edad o un menor de edad mayor de 16 años que haya adquirido la capacidad por matrimonio u obtención de título oficial que le autorice para ejercer una profesión u oficio (como lo establece el art.

46 -primer párrafo- del C.C.), y que afecta los intereses de éstos, con la finalidad de que se declare judicialmente dicho estado de restricción de la capacidad de ejercicio y se adopten las medidas pertinentes que tiendan a proteger la persona y bienes del interdicto (como, por ejemplo, la designación del curador encargado de cuidar de él y de su patrimonio, así como de representarle o asistirle en sus actos e, inclusive, de procurar su rehabilitación).

1.2.15.3. Declaración de interdicción y legitimidad activa y pasiva.

Se desprende del primer párrafo del artículo 581 del Código Procesal Civil (que hace la remisión legal correspondiente), que **procede la declaración de interdicción** sobre:

- ✓ Los pródigos (art. 44 -inc. 4)- del C.C.).
- ✓ Los que incurren en mala gestión (art. 44 -inc. 5)- del C.C.).
- ✓ Los ebrios habituales (art. 44 -inc. 6)- del C.C.).
- ✓ Los toxicómanos (art. 44 -inc. 7)- del C.C.).

Tratándose de la **legitimidad activa** en el proceso de interdicción, nuestro ordenamiento jurídico establece que:

Pueden pedir la interdicción de la persona con capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44, numerales del 4 al 7 (del Código Civil, citados precedentemente), su cónyuge, sus parientes o el Ministerio Público (art. 583 del C.C.).

Pueden pedir la curatela del pródigo o del mal gestor, sólo su cónyuge, sus herederos forzosos, y, por excepción, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de algún pariente, cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados -entiéndase discapacitados- (art. 587 del C.C.).

Sólo pueden pedir la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano, su cónyuge, los familiares que dependan de él y, por excepción, el Ministerio

Público por sí o a instancia de algún pariente, cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados (entiéndase discapacitados) o cuando el incapaz (entiéndase persona con discapacidad) constituya un peligro para la seguridad ajena (art. 588 del C.C.).

Cuando se trate de una persona contemplada en el artículo 44, numerales del 4 al 7, del Código Civil (vale decir, un pródigo, mal gestor, ebrio habitual o toxicómano) que constituye grave peligro para la tranquilidad pública, la demanda puede ser presentada por el Ministerio Público o por cualquier persona. (art. 583 del C.P.C.).

En cuanto a la legitimidad pasiva en el proceso de interdicción, el ordenamiento jurídico nacional dispone que la demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide (que debe ser una persona comprendida en alguno de los incisos 4 al 7 del art. 44 del Código Civil: pródigo, mal gestor, ebrio habitual o toxicómano), así como contra aquellas que teniendo derecho a solicitarla (indicadas en el punto 3 de los presentes comentarios) no lo hubieran hecho (art. 581 -último párrafo- del C.P.C.). Puntualizamos que la persona cuya interdicción se demanda actúa en el proceso por sí misma o mediante representante designado por ella (Sin perjuicio de los exámenes que puedan realizarse sobre el presunto interdicto a fin de determinar la existencia o no de la correspondiente causal de interdicción)

No actúa en este caso curador alguno, porque no se puede nombrar éste para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 del Código Civil, en los numerales 4 al 7 (pródigo, mal gestor, ebrio habitual y toxicómano), sin que preceda declaración judicial de interdicción, de acuerdo con lo normado en el artículo 566 del Código Civil. Sin embargo, excepcionalmente, el artículo 567 del citado cuerpo de leyes autoriza al juez, en cualquier estado del juicio (de interdicción), a privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya

interdicción ha sido solicitada y a designarle un curador provisional. Por consiguiente, este último tendrá a su cargo, entre otras funciones, la representación en juicio de la presunta persona que se pide la interdicción.

1.2.15.4. Requisitos, sentencia, prueba y rehabilitación.

En cuanto a los requisitos para declarar la interdicción, cabe señalar que, tratándose del pródigo, se desprende del artículo 584 del Código Civil que para que una persona pueda ser declarada como tal es preciso: a) que tenga cónyuge o herederos forzosos, y b) que dilapide bienes (suyos, se entiende) que excedan de su porción disponible. En lo que toca a los que incurren en mala gestión, el artículo 585 del Código Civil dispone que puede ser restringida en su capacidad de ejercicio por mala gestión la persona que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos, y señala, además, que queda al prudente arbitrio del juez apreciar la mala gestión. Finalmente, en lo que respecta a los ebrios habituales y toxicómanos, cabe indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 586 del Código Civil, para proveer al nombramiento de un curador (lo que supone la previa declaración de interdicción) se requiere: a) que el ebrio habitual o el toxicómano se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria; b) que el ebrio habitual o el toxicómano necesite asistencia permanente; o c) que el ebrio habitual o el toxicómano amenace la seguridad ajena.

Gómez de Liaño González nos informa que «... **la sentencia**, recaída en este procedimiento (de incapacitación o interdicción), es de carácter constitutivo al originar una situación jurídica inexistente con anterioridad, y la que declare la incapacitación (o interdicción) determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado (interdicto)...» (GÓMEZ DE LIANO GONZALEZ, 1992: 416). Al

respecto, Casanovas Mussons anota que «la condición civil de incapacitado (interdicto) requiere necesariamente fijación judicial. La establece la sentencia que declara la existencia de la incapacidad (o la interdicción) como situación de hecho (..).

La prueba a cargo del demandante en el proceso de interdicción debe estar referida a la veracidad de sus alegaciones sobre hechos cuya configuración da lugar a la declaración de interdicción. Así tenemos que:

En lo relativo a los pródigos, debe verificarse que tengan cónyuge o herederos forzosos y que hayan dilapidado bienes suyos que excedan de su porción disponible. En lo que concierne a las personas que incurren en mala gestión, debe demostrarse que tengan cónyuge o herederos forzosos y que hayan perdido más de la mitad de sus bienes debido, precisamente, a su mala gestión. En el caso del ebrio habitual, debe acreditarse el estado de ebriedad habitual y el hecho de que, debido al mismo, se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria o necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena. En el supuesto del toxicómano, debe probarse su toxicomanía o adicción a las drogas y el hecho de que, a causa de dicho vicio, se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria o necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena.

Acercas de la prueba a cargo del demandante en el proceso de interdicción, cabe señalar, además, que, conforme al inciso 1) del artículo 582 del Código procesal civil, si se trata de pródigos y de los que incurren en mala gestión, debe el demandante ofrecer no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan (lo que no obsta que el accionante, además de los indicados medios de prueba, pueda ofrecer otros para acreditar sus aseveraciones). En los demás casos (referidos a los ebrios habituales

y toxicómanos), a la demanda de interdicción se acompañará la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva (audiencia única, como corresponde a los procesos sumarísimos). Así lo prescribe el inciso 2) del artículo 582 del Código Procesal Civil.

El artículo 583 del Código Procesal Civil contempla un caso especial por el que se asigna legitimación activa al representante del Ministerio Público y a cualquier persona (tenga esta o no vínculo familiar con quien presuntamente adolece de capacidad de ejercicio restringida) en el proceso de interdicción. Así es, según se infiere de dicho precepto legal, aquéllos están autorizados para promover el proceso en cuestión cuando la persona cuya interdicción se demanda se trata de alguien con capacidad de ejercicio restringida (pródigo, mal gestor, ebrio habitual o toxicómano) y que, además, constituye grave peligro para la tranquilidad pública (vale decir, que amenace la seguridad ajena y, por qué no, la del presunto interdicto).

Gómez de Liaño González, acerca de la **rehabilitación** del interdicto o procedimiento para la reintegración de la capacidad (como lo denomina) apunta que “puede afectar a todas aquellas personas que anteriormente fueron objeto de declaración judicial al efecto, cuando sobrevengan nuevas circunstancias que afecten al fondo de la situación, y que puede instarse ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó sentencia de incapacitación (o interdicción) o prodigalidad, pudiendo promoverlo las mismas personas que están legitimados para pedir la incapacidad (o interdicción), y además los órganos de representación del incapacitado (o interdicto) o pródigo...” (GOMEZ DE LIANO GONZALEZ, 1992: 416-417). Sobre el particular, Reyes Monterreal anota lo siguiente:

«Por lo mismo que la incapacidad (o capacidad de ejercicio restringida), en el sentido de producir consecuencias jurídicas -la privación al que la padece de la aptitud de ejercicio de sus derechos y la constitución de la tutela del incapacitado (o interdicto)-, presupone siempre la previa declaración judicial de su existencia, al que ha sido declarado judicialmente incapaz (interdicto) ha de quedarle, lógico es, un remedio para que, en el supuesto de que haya cesado en él la perturbación que dio vida a su incapacitación (interdicción), pueda recobrar, judicial y legalmente también, la declaración de su capacidad.

No nos vamos a referir aquí a aquella recuperación transitoria de lucidez (...), sino al supuesto del restablecimiento total del estado normal del sujeto, en cuanto a sus facultades (...), pues si la ausencia de su razón con carácter permanente le hizo incidir en la imposibilidad de regir su persona y administrar sus bienes, es lógico que la recuperación de aquélla determine su plena capacidad en ambos aspectos» (REYES MONTERREAL, 1957: 41-42).

1.2.15.5. Interdicción actual y los apoyos actuales.

Hay que recordar que el modelo de interdicción, es decir, aquel en virtud del cual se entiende que un sujeto con incapacidad absoluta o relativa requiere ser declarado interdicto y designarle un curador para que supla su voluntad, está vigente aún en el Perú.

Ciertamente, luego del exabrupto “ingreso” del Decreto Legislativo 1384, en el Perú se incorporó el esquema de los apoyos y salvaguardias para quienes adolecieran de cualquier discapacidad, sea esta física, mental, intelectual o sensorial, sin importar el nivel o gravedad de estas, desterrando el esquema de interdicción y curatela porque era necesario apoyar la voluntad del sujeto con discapacidad y no suplirla.

Pero el legislador se olvidó que los supuestos de interdicción no solamente se conectaban con temas relacionados con discapacidades, sino que también había casos de otra índole, como, por ejemplo, asociados a temas económicos o de dependencia a sustancias.

Efectivamente, entre los casos de interdicción se contemplaba también a los incapaces relativos, resultado de la prodigalidad y la mala gestión, como asuntos económicos; así como al toxicómano y al ebrio habitual, como supuestos de dependencia a sustancias; todo ello dejando de lado el supuesto del penado con interdicción civil anexa, caso en el cual al estar ya declarado como interdicto, solamente le corresponde la designación de un curador.

Con todo lo dicho, a la razón le cuesta creer que un pródigo o dilapidador sufra de una “discapacidad” tal que requiera ser declarado interdicto y designársele un curador, pero a un sujeto con esquizofrenia paranoide grave e irreversible se le considere con plena capacidad y, a lo sumo, necesite solo de apoyos.

Igualmente es enigmático que a un sujeto que ha desplegado una mala gestión se le tenga que declarar interdicto y nombrársele un curador, pero a un demente con una edad mental de 1 año se le repute como plenamente capaz y solo requiera de apoyos, “si él lo estima necesario”.

Piénsese, de similar modo, en el toxicómano o en el ebrio habitual que se da cuenta de lo que hace, pues tiene gran cantidad de espacios lúcidos en su actuar, pero que sufre de esta dependencia.

¿Por qué a él si hay que declararlo como tal y asignarle un curador, y no hacer lo propio -a fortiori- con un sujeto cuya deficiencia mental es tan severa que no tiene el raciocinio necesario para la comprensión de sus actos? Y si trasladamos este razonamiento a los presos -pensemos

en un estafador a gran escala con un coeficiente intelectual súper alto- el asunto se puede tornar en más abstruso, pues al recluso realmente sólo se le debería privar del derecho a la libertad y no de otros derechos. Por lo dicho hasta aquí, queda en claro que si el toxicómano o el ebrio habitual, resultado de su enfermedad, ve muy mermado su nivel mental, al punto de no comprender sus actos, es preferible -por un tema pragmático- tratar el tema solo como interdicción y ulterior curatela, y no como de apoyos y salvaguardias, dado que también encaja en el supuesto de discapacidad mental.

En conclusión, existen situaciones irreconciliables e incomprensibles entre los tratamientos actuales de apoyos y salvaguardias para un sujeto con discapacidad mental grave, y el de interdicción para un mal gestor, un pródigo, un ebrio o un toxicómano.

1.2.16. Apoyo y salvaguardas.

1.2.16.1. Definición y nociones generales de los Apoyos.

Son las formas de asistencia libremente escogidas por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos. (Cusi, 2018, pág. 20)

En palabras de (Villareal, 2014, pág. 157), son mecanismos abiertos no sólo a personas con discapacidad sino a toda persona con dificultad para ejercer su capacidad jurídica que lo requiera.

Son tipos de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos. Incluyen el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos y la manifestación e interpretación de la voluntad. (Mejía, 2018, pág. 43)

Para (Sarquis, 2018, pág. 155), se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

(Olmo, 2011, pág. 3) nos señala que las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.

Para el maestro (Bach, 2011, pág. 55), un Apoyo es una herramienta para la persona que lo solicita, que promueve el ejercicio de su capacidad jurídica, su derecho a la autodeterminación y, que no podrá suponer la sustitución en la toma de decisiones.

Se puede entonces señalar que los apoyos son formas de asistencia que son elegidas por un mayor de edad, que facilitan el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad junto con la manifestación e interpretación de la voluntad de la persona que requiere el apoyo.

1.2.16.2. Las Salvaguardias.

Tal y como nos lo señala (Cusi, 2018, pág. 1), son las medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida de quien brinde tales apoyos; así como para evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

-Las salvaguardias son medidas fijadas por el Estado para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en relación al régimen de apoyos y evitar los abusos por parte de las personas a las que se confían estos apoyos. Se trata de prevenir que adquieran un carácter sustitutorio de la voluntad de la persona con discapacidad mental o intelectual. (Villareal, 2014, pág. 163)

(Bregalio, 2018, pág. 29) nos señala que son aquellas medidas para garantizar que se respeten las preferencias de las personas con discapacidad. Deben asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

El autor (Cabanellas, 2011, pág. 323) define la Salvaguardia como aquella institución utilizada para proteger a ciertos mayores de edad que experimentan alteración temporal de sus facultades mentales.

(Sarquis, 2018, pág. 160) las define como aquellas medidas cuyo objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, voluntad y preferencias de la persona incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores y proporcionar protección contra los abusos y la influencia indebida.

(Olmo, 2011, pág. 5) nos indica sobre las Salvaguardias que, son medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En ese sentido, podemos precisar que las salvaguardias son aquellos mecanismos que garantizan el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe el apoyo, y que previenen el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos, así como buscan evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

1.2.16.3. Naturaleza Jurídica.

La personalidad jurídica, como derecho, tiene un reconocimiento amplio en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

No es posible negar que los derechos humanos tengan en la actualidad un papel expansivo, y que las restantes instituciones jurídicas se vean incididas y, eventualmente, modificadas por su presencia. Esto ha sucedido indudablemente en la forma de concebir la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, donde los derechos humanos han tenido un fuerte impacto y se han tornado directamente aplicables. Así, el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos han incorporado en sus textos numerosas normativas que, por influencia del derecho romano, tradicionalmente se reputaban confinadas al derecho privado. En este contexto se concibe a la discapacidad como un concepto relativo que varía según los diferentes contextos históricos y sociales. Desde el modelo social de discapacidad se pretende que las respuestas sociales frente al fenómeno mismo de la discapacidad sean abordadas desde el respeto a la igual dignidad de todas las personas y fundadas en base a los derechos humanos. En este marco, se proclama la inclusión de la diferencia que implica la diversidad psico-social, como una parte más de la realidad humana. Se entiende, entonces, que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones

de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas sean tenidas en cuenta. Es decir, el origen de la discapacidad está dado en la interacción de la persona con el contexto social en el cual se desenvuelve. (Palacios, 2008, págs. 418-420)

Es necesario precisar a efectos de mayor entendimiento sobre el presente trabajo que, los apoyos no son responsables por las decisiones de la persona a la que prestan asistencia, pero ésta última tiene derecho a repetir contra el apoyo. Los apoyos están exentos de prestar garantía para el ejercicio de la función.

1.2.16.4. Características.

1) Apoyos.

A decir de (Bregalio, 2018, pág. 26), las características de los Apoyos son:

- a) El apoyo debe estar disponible para todos. El grado de apoyo que necesite una persona no debe ser un obstáculo para obtenerlos.
- b) Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluidas las formas más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo.
- c) El modo de comunicación de una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones, incluso cuando esa comunicación sea no convencional o cuando sea comprendida por muy pocas personas.
- d) La persona o las personas encargadas del apoyo que haya escogido oficialmente la PCD deben disponer de un reconocimiento jurídico

accesible. Los Estados deben facilitar la creación de apoyo, especialmente para las personas que estén aisladas y no tengan acceso a los apoyos que se dan de forma natural en las comunidades. Esto debe incluir un mecanismo para que los terceros comprueben la identidad de la persona encargada del apoyo, así como un mecanismo para que los terceros impugnen la decisión de la persona encargada del apoyo si creen que no está actuando en consonancia con la voluntad y las preferencias de la persona concernida.

e) Las PCD deben poder obtener el apoyo a un costo simbólico o gratuitamente. La falta de recursos financieros no sea un obstáculo para acceder al apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica.

f) El apoyo no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

g) La persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y a poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento.

i) La prestación de apoyo no debe depender de una evaluación de la capacidad mental. Se requieren indicadores nuevos y no discriminatorios de las necesidades de apoyo.

2) Salvaguardias.

Siguiendo a (Villareal, 2014, págs. 163-166), las características que garantizan las salvaguardias son:

a) Respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad así como que no exista conflicto de intereses ni influencia indebida, en relación con la medida de apoyo adoptada.

Supone que se tome en cuenta la edad, el género, la cultura, entre otros aspectos, de la persona a quien se apoya. En este sentido, es preciso incorporar el enfoque de género, de derechos humanos y de interculturalidad para satisfacer las necesidades específicas de apoyo de la persona con discapacidad que lo requiere. Ello permitirá establecer un sistema de apoyo personalizado. Al respecto, como sostiene el Comité CDPD, es importante que “todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica (incluidas las formas de apoyo más intenso) deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo”. De igual manera, es fundamental que la persona que brinde el apoyo no tenga ningún conflicto de intereses ni que exista influencia indebida en relación con el acto jurídico sobre el que se le ha solicitado ayuda, sea de carácter patrimonial o personal. Por último, deberían establecerse mecanismos de revisión claros sobre los apoyos, señalando qué se revisa, qué no funciona, qué se puede implementar, quién revisa.

b) Proporcionalidad entre la medida de apoyo adoptada y el grado de afectación de los derechos e intereses de la persona con discapacidad.

A mayor interferencia en los derechos de la persona con discapacidad, mayores medidas de protección deben aplicarse. Al respecto, se debe distinguir entre los actos trascendentales para la vida y/o patrimonio, por ejemplo contraer matrimonio y, actos cotidianos de la vida común. Sobre este último supuesto es prácticamente innecesario el apoyo. Por ejemplo, decidir qué ropa utilizar.

De otra parte, siguiendo a la Red CDPD, el modelo de apoyo en la toma de decisiones supone la adaptación del apoyo, individual o colectivo, a

las diferentes situaciones teniendo en cuenta el tipo de acto jurídico implicado y el tipo de figura de apoyo en todas las esferas de actuación de la persona.

c) Aplicación de la medida de apoyo en el plazo más corto posible y, evaluación multidisciplinaria y periódica.

Esta salvaguardia está pensada para el tercer nivel de apoyo llamado “asistencia en la toma de decisiones”. En este marco, la asistencia debe brindarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir con el acto en cuestión y debe evaluarse periódicamente su necesidad por parte del juez competente. Así, la evaluación se debe realizar desde el modelo social, es decir, no desde una perspectiva exclusivamente médica. De igual modo, es preciso mencionar que es inadmisibles que una sola persona sea el apoyo en todos los ámbitos de decisión de la persona con discapacidad pues nos acercaríamos a un modelo de sustitución en la toma de decisiones. Por ello, al cumplir las salvaguardias un rol de control al sistema de apoyo es importante que sean aplicadas por personas distintas a las que proveen estos apoyos. Sobre los tipos de salvaguardias, conforme a la Red CDPD, pueden ser estatales y particulares. En el primer supuesto, es clave que se formalice el sistema de apoyos, es decir, que se cuente con un registro de las personas encargadas de brindar los apoyos y del tipo de asistencia que se otorga. Por ejemplo, se podrían implementar centros comunitarios para brindar atención a las personas con discapacidad y realizar este registro que sería especialmente relevante para el tercer nivel de apoyo. De otra parte, es importante que estas salvaguardias sean de fácil acceso para que las mismas personas con discapacidad puedan reportar su insatisfacción sobre la asistencia que se les brinda. Al respecto, quienes brinden los apoyos deberán seguir pautas de conducta como la diligencia, buena fe, honradez, confidencialidad y

registro de todas las actuaciones. En caso de incumplimiento, debería existir una sanción. También resulta útil la realización de un inventario de los bienes de la persona con discapacidad al inicio de la gestión para evitar abusos. Además, se debe contar con supervisores que verifiquen de manera aleatoria el buen desempeño de los asistentes o apoyos. En cuanto a las salvaguardias particulares, es fundamental que existan redes de apoyo a la toma de decisiones pues más de una persona garantiza un mayor control de los abusos de poder y la mejora de la calidad del apoyo. De igual modo, se debe contar con canales regulares de retroalimentación para evaluar la forma en que está funcionando el sistema de apoyo

1.2.16.5. Procedencia.

Podemos comenzar enunciando los principios procesales, que se encuentran sustentados por la normativa establecida en el Código Civil que regula este instituto y que rigen las prácticas judiciales de la determinación de la capacidad, de la siguiente forma:

1. Se presume que toda persona tiene capacidad, salvo que una sentencia los restrinja, la cual debe establecer específicamente, para que tipo de actos existen limitaciones.
2. La persona que tenga posibilidades de tener una limitación a su capacidad es parte del proceso y debe tener representación letrada, asegurándose la posibilidad de ser oído y el acceso a la justicia.
3. La declaración judicial en la que se determina de la capacidad jurídica encuentra fundamento en los informes interdisciplinarios producidos y en la restante prueba aportada por las partes, a fin garantizándose el debido proceso.

4. Si se prueba que existen limitaciones en la capacidad hay que designar un sistema de apoyo, pudiéndose nombrar a una persona o más de una, para que asuma formalmente su colaboración.

1.2.16.6. Trámite.

Se establece que las solicitudes de apoyos y salvaguardias se tramitarán ante el juez competente o notario, y deberán iniciarse por petición de la propia persona mayor de edad, de forma libre y voluntaria, para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

No obstante, se dispone que en los casos de las personas que se encuentren en estado de coma que no hubieran designado un apoyo con anterioridad (art. 44 num. 9 del Código Civil) y aquellas personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad (art. 45-B num. 2 del Código Civil), la solicitud puede ser realizada por cualquier persona en los términos previsto en el artículo 659–E del Código Civil, esto es, tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo.

Igualmente, se refiere que el solicitante con discapacidad deberá acompañar a su solicitud: a) las razones que motivan la solicitud; y, b) el certificado de discapacidad que acredite su condición.

Por otro lado, se establecen deberes especiales de los jueces en estos procesos: realizar todas las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el proceso para garantizar la expresión de la voluntad de la persona con discapacidad.

Se señala que la resolución final deberá indicar quién o quiénes serían las personas o instituciones de apoyo, a qué actos jurídicos se

restringen, por cuánto tiempo van a regir y cuáles son las medidas de salvaguardia, de ser necesarias. Se dispone que dicha resolución deberá inscribirse en el Registro Personal, conforme al artículo 2030 del Código Civil.

Adicionalmente, se establece que la resolución final deberá ser redactada en formato de lectura fácil donde sus contenidos son resumidos y transcritos con lenguaje sencillo y claro, de acuerdo con las necesidades de la persona con discapacidad. (Villareal, 2014, págs. 165-167)

Por otro lado, (Cusi, 2018, pág. 1) señala que, con la finalidad de facilitar su participación en todos los procedimientos judiciales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajustes razonables y ajustes de procedimiento, como así lo indica el artículo 119-A del Código Procesal Civil.

Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se tramitarán ante el juez competente o notario, y deberán iniciarse por petición de la propia persona mayor de edad, de forma libre y voluntaria, para coadyuvar a su capacidad de ejercicio (art. 841 del C.P.C)

En materia de designación de apoyos es competente el Juez Civil, atendiendo al artículo 546 inciso 6 y 547 del C.P.C. (los asuntos que no tengan un vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, o por urgencia de tutela jurisdiccional y que por tanto el Juez debe considerar atendible, en ese caso serán competentes los Jueces Civiles), y del lugar donde se encuentra la persona con discapacidad (art 21 del C.P.C), o también el Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales (art. 24 del C.P.C)

No obstante, se dispone que en los casos de las personas que se encuentren en estado de coma que no hubieran designado un apoyo con anterioridad (art. 44 inciso 9 del Código Civil) y aquellas personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad (art. 45-B inciso 2 del Código Civil), la solicitud puede ser realizada por cualquier persona en los términos previsto en el artículo 659–E del Código Civil, esto es, tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo.

Igualmente, se refiere que el solicitante con discapacidad deberá acompañar a su solicitud: a) las razones que motivan la solicitud; y, b) el certificado de discapacidad que acredite su condición.

Por otro lado, se establecen deberes especiales de los jueces en estos procesos como los de realizar todas las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el proceso para garantizar la expresión de la voluntad de la persona con discapacidad. (art. 845 C.P.C)

Por último, se señala que la resolución final deberá indicar quién o quiénes serían las personas o instituciones de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen, por cuánto tiempo van a regir y cuáles son las medidas de salvaguardia, de ser necesarias. Se dispone que dicha resolución deberá inscribirse en el Registro Personal, conforme al artículo 2030 del Código Civil.

Adicionalmente, se establece que la resolución final deberá ser redactada en formato de lectura fácil donde sus contenidos son resumidos y transcritos con lenguaje sencillo y claro, de acuerdo con las necesidades de la persona con discapacidad

Según la (R.A. N° 046-2019-CE-PJ, 2019), de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las nuevas solicitudes de apoyo y salvaguardias son tramitadas ante las/los Juezas y Jueces de Familia o Mixtos como proceso no contencioso. Adicionalmente a lo dispuesto en el presente artículo, serán de aplicación las reglas sobre competencia, previstas en los artículos 21° y 24° del Código Procesal Civil.

La solicitud de apoyos en vía judicial se tramitará como proceso de Apoyos y Salvaguardias, de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto del Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil y el subcapítulo 12 del Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil y las demás normas aplicables.

1.2.16.7. Tipos de procesos.

- Proceso de reconocimiento judicial de designación de apoyos y salvaguardias: Es aquel proceso iniciado a solicitud de la propia persona con discapacidad, a quien luego de brindarle los ajustes razonables, orientación legal e información, designa los apoyos y salvaguardias, para que sea reconocido judicialmente.
- Proceso de designación judicial de apoyos y salvaguardias: Es aquel proceso iniciado por un tercero, en los supuestos en que no exista forma de que la persona con discapacidad exprese su voluntad, o ésta se encuentre en estado de coma, para que los apoyos y salvaguardias sean designados por el Juez/a, conforme al artículo 659°- E del Código Civil.
- Proceso transformado a designación de apoyos: aquellos procesos de interdicción civil en trámite, transformados y reconducidos con la vigencia del Decreto Legislativo N°1384.

1.2.16.8. Reglas en la tramitación de los procesos de designación de apoyos y salvaguardias.

La solicitud para la designación de apoyos, presentada por la persona con discapacidad o un tercero, deberá precisar las razones que la motivan, quiénes serían las personas o instituciones que se pretende sean designadas como tal, los actos jurídicos que deberá realizar, la vigencia del cargo en el tiempo, y cuáles serían las salvaguardias.

Tanto los ajustes razonables como la designación de apoyos para el proceso son señalados preferentemente por las propias personas con discapacidad, al momento de presentar su solicitud. En caso no lo haya así solicitado, sin perjuicio de admitir a trámite, se podrá ordenar se subsane la omisión, para que la persona con discapacidad indique cuál o cuáles serían los ajustes razonables y apoyos que requerirá en el desarrollo del proceso, incluyéndose el proporcionarle apoyos personales o técnicos para adecuarse a su grado de autonomía personal, respetando su opinión, así como la asistencia técnica jurídica a través de un defensor de oficio que garantice su derecho de acceso a la justicia.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, de oficio se ordenará al equipo multidisciplinario, realice una evaluación sobre el nivel de autonomía y de comunicación de la persona con discapacidad (conforme al modelo social de la discapacidad), que permita conocer la forma cómo expresa su voluntad, los ajustes razonables y apoyos que necesitará para participar en el proceso y de ejercitar su capacidad jurídica.

De acuerdo a las necesidades de cada caso en particular, la persona responsable de la realización de la evaluación antes indicada podrá

desempeñarse como un facilitador de la comunicación y manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad.

Asimismo, el equipo multidisciplinario podrá apoyar en los supuestos en los que se requiera explorar la voluntad y preferencias de la persona, de modo que la resolución sea acorde a ellas, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 659° B del Código Civil.

Durante el proceso, se realizarán todas las diligencias que resulten necesarias para conocer la voluntad de la persona con discapacidad, tales como: entrevistas previas con la persona con discapacidad, familiares o terceros de su entorno, informes del equipo multidisciplinario, evaluar la existencia de barreras del entorno social que generan la discapacidad y la existencia de apoyos informales, revisar documentación pertinente, solicitar información a instituciones públicas o privadas, entre otros.

El Juez/a de Familia deberá convocar a Audiencia dentro de los 5 días de notificado, según agenda de despacho, disponiendo todas las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el proceso, considerando lo solicitado o propuesto por el equipo multidisciplinario. La audiencia se realizará propiciando un clima de fácil entendimiento y comprensión sobre la diligencia para la persona con discapacidad, procurándose la utilización preferente de la oralidad, así como de un lenguaje sencillo y apropiado, aplicando los artículos 119 0-A y 845 0 del CPC, y de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Atención Judicial para Personas con Discapacidad, lo que puede implicar realizar las audiencias en el domicilio de la persona con discapacidad.

En el proceso de reconocimiento judicial sobre designación de apoyos, la persona con discapacidad manifestará en la audiencia, respecto a la designación de apoyos y salvaguardias de acuerdo a lo establecido en

el artículos 659°-A y siguientes del Código Civil, debiendo el Juez/a garantizar que se le brinden los apoyos y ajustes razonables para adoptar su decisión, los que pueden ser: contar con orientación previa, brindar información en lenguaje sencillo sobre los alcances y consecuencias de su decisión, que concurra con una persona de su confianza, contar con un facilitador de la comunicación, entre otros.

En el proceso de designación judicial de apoyos y salvaguardias, la audiencia será con participación de la persona con discapacidad, salvo en los casos en que ésta se encuentre en estado de coma, o su nivel de discapacidad no le permita estar presente. El juez/a teniendo en cuenta las evaluaciones y recomendaciones del equipo interdisciplinario, realizará esfuerzos reales y considerables para obtener una manifestación de voluntad de la persona con discapacidad, garantizando que se utilicen los ajustes razonables, apoyos informales, apoyos técnicos, un facilitador de la comunicación, quien podrá expresarse en sus propios términos, gestos, movimientos u otra forma de comunicación; además, se recibirá la declaración de familiares, amigos o terceros interesados y se realizarán diligencias adicionales de ser necesario.

El apoyo designado por el Juez/a deberá interpretar de la mejor manera posible la voluntad y/o preferencias de la persona, en lugar de sustituir absolutamente su voluntad y deseos. Así, para tomar una decisión, el apoyo tendrá que revisar la trayectoria de vida o buscar opiniones del círculo cercano de la persona, como la familia, amigos, etc.

En ningún caso podrán ser designados como apoyos, las personas condenadas por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar o personas condenadas por violencia sexual.

1.2.16.9. Solicitud.

La solicitud para la designación de apoyos, presentada ya sea por la persona con discapacidad o un tercero, deberá precisar las razones que la motivan, quiénes serían las personas o instituciones que se pretende sean designadas como tal, los actos jurídicos que deberá realizar, la vigencia del cargo en el tiempo, y cuáles serían las salvaguardias.

1.2.16.10. Contenido de la resolución final.

Asimismo, la norma establece que se elimina el internamiento involuntario de las personas con discapacidad, ya que antes eran internados sin su consentimiento y se anula la figura de interdicción por la que muchas familias de personas con discapacidad optaban y que significaba la muerte civil y así tener que hacer un largo y costoso juicio y designar a una persona como curador que decida por su familiar, maneje todos sus bienes y administre toda su vida. Por tanto, las instituciones como la ONP y las AFP ya no podrán exigir la interdicción en las personas con discapacidad para el otorgamiento de una pensión.

(Cusi, 2018, pág. 1) refiere que la demanda de interdicción solo procederá contra los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales y los toxicómanos. Ya no será posible presentar dicha demanda contra las personas privadas de discernimiento, sordomudos, ciegosordos y ciegomudos que no puedan expresar su voluntad, indicados en los artículos 581 y 583 del Código Procesal Civil.

En ese sentido, el Decreto Legislativo también señala que cualquier ciudadano puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad que haya sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, para la designación de apoyos y salvaguardias.

1.3. Marco Jurídico.

A nivel internacional.

A nivel internacional como respuesta se ha determinado que las fuentes formales nacionales e internacionales como son Nuestra Carta Magna, los códigos civiles de distintos países como Argentina, Colombia, Chile, Alemania, España, etc.

Principios 1.1., 1.4, 1.2 y 7 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad.

Ordenamiento Jurídico Nacional.

Constitución Política del Perú.

- **Artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú.** Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)
- **Artículo 7 de la Constitución Política del Perú.** “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene

derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”

Código Civil Peruano.

Artículo 1969 del Código Civil regula la indemnización de daño por dolo o culpa, e indica lo siguiente: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*.

Artículo 1974 del Código Civil regula la irresponsabilidad por estado de inconsciencia, señalando *“Si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, ésta última es responsable por el daño que cause aquélla”*.

Artículo 1972 del Código Civil que regula la irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, cuando refiere *“En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”*.

Artículo 1985 del Código Civil que regula el Contenido de la indemnización. *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad*

adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”

Artículo 1976-Del Código Civil que regula la Responsabilidad de la persona con apoyo, que indica “La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él. Las personas comprendidas en el artículo 44 numeral 9 no son responsables por las decisiones tomadas con apoyos designados judicialmente que hayan actuado con dolo o culpa.”

Normativa externa.

Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N° 27050 del año 1999, que establece lineamientos del trabajo que rendirán las entidades del Estado en materia de incapacidad, para proteger la igualdad de oportunidades y plena integración en nuestra sociedad.

1.4. Definición de Términos Básicos.

1. Responsabilidad civil extracontractual

Cuando se habla sobre el término responsabilidad civil extracontractual, se hace referencia a los casos en los que se tiene un daño ocasionado que no se encuentra englobado en un contrato o un pacto, sino que sucede por razones imprevistas, es decir que nadie se espera, y que a fin de que estas no queden impunes por no ser previstas, corresponde

brindar una indemnización civil a fin de poder aminorar el daño que se ha ocasionado.

2. Indemnización.

Según lo estipulado, cuando nos referimos al término indemnización, esta significa “dar a quien le corresponda”, correspondiente a dar u otorgar una cantidad económica con la finalidad de poder aminorar el daño que se ha causado. Teniendo en cuenta la proporcionalidad entre la magnitud del daño ocasionado y la indemnización por los daños y perjuicios.

3. Responsabilidad de las personas con grave alteración mental.

Referente a ello, las personas que tienen grave alteración mental son personas que necesitan un apoyo y salvaguardas, y al tenerlos la responsabilidad, de acuerdo con el artículo 1976-A.- Responsabilidad de la persona con apoyo, refiere “La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él. Las personas comprendidas en el artículo 44 numeral 9 no son responsables por las decisiones tomadas con apoyos designados judicialmente que hayan actuado con dolo o culpa”.

CAPÍTULO II : Planteamiento del Problema

2.1. Descripción del Problema.

El Artículo 1969 del Código Civil regula la indemnización de daño por dolo o culpa, e indica lo siguiente: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolor o culpa corresponde a su autor”*. De las cuales podemos interpretar que en aquellos daños en las cuales existan casos por responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad recaerá en la misma persona que la causa, así sea por dolo (intención, voluntad, etc.) o por culpa (negligencia, impericia, etc.), pero nuestra investigación radica en ¿Qué pasaría si dicha situación desfavorable es cometida por una persona tiene grave alteración mental? ¿Quién te protege si la persona con grave alteración mental te agrede físicamente? ¿Quién es la persona o la autoridad responsable de reparar económicamente los daños causados? Algo que debemos tener en cuenta es que actualmente no se cuenta con un artículo dentro de nuestro código civil o procesal civil que disponga la indemnización económica en estos supuestos, mas aún no señala la autoridad competente para velar por estas personas y hacerse cargo de la indemnización civil en los casos anteriormente señalados.

Es así que decidimos realizar el trabajo de investigación, y poder responder el caso de la niña Romina, la niña de tres años que recibió en la cabeza el impacto de un ladrillo que le lanzó un indigente en la avenida Aviación, La Victoria – Lima, el día 10 de noviembre del 2021, la misma que ingresó de manera urgente a una intervención quirúrgica delicada del cráneo referente a la evacuación de hematoma Inter craneal y indemnización de una lesión ósea de cráneo, toda vez que fue diagnosticada con traumatismo encéfalo craneano.

La menor estaba jugando cerca del puesto ambulante de su madre, cuando fue golpeada en la cabeza por este hombre con aparentes problemas mentales. Ante este tipo de casos emblemáticos, por lo general nos vamos al auxilio a la niña y a la intervención y determinar la responsabilidad penal de la persona que causa dicho daño y lesiones originadas, sin embargo no nos enfocamos en la indemnización civil del daño ocasionado y de la persona adecuada para poder pagar dicha indemnización. Es por ello por lo que, como grupo decidimos realizar una investigación profunda, a fin de ahondar de manera específica y precisa en el tema, la cual es bastante amplio, a fin de delimitarlo y poder realizar o proponer incorporaciones y modificaciones a nuestro ordenamiento jurídico nacional y leyes e instituciones con funciones. Ante ello, resulta necesario analizar nuestra normativa, verificar las razones y motivos y determinar quién es responsable de reparar el daño

y si, en su defecto, se debería incorporar un artículo en el Código Civil, en el Libro de Responsabilidad Extracontractual, a fin de que no se deje de administrar justicia y este tipo de casos no se quede impune y con vacíos legales.

2.2. Formulación del Problema.

2.2.1. Problema General.

¿El Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, no estableciendo protección a las personas con grave alteración y demás con naturaleza similar, y exponiendo a que éstas cometan daños que desencadenan consecuencias irreparables hacia la sociedad?

2.2.2. Problemas Específicos.

1. ¿En el caso de la niña Romina VS indigente, existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual?
2. ¿Existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental?
3. ¿Qué derecho principio se vulnera el supuesto en que no exista una institución que proteja, alberque, brinde tratamiento psiquiátrico

y psicológico, y se haga responsable ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?

4. ¿Es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental?

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo General.

Determinar si el Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, no estableciendo protección a las personas con grave alteración y demás con naturaleza similar, y exponiendo a que éstas cometan daños que desencadenan consecuencias irreparables hacia la sociedad.

2.3.2. Objetivos Específicos.

1. Determinar si en el caso de la niña Romina VS indigente, existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual.

2. Determinar si existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.
3. Determinar qué derecho o principio se vulnera el supuesto en que no exista una institución que proteja, albergue, brinde tratamiento psiquiátrico y psicológico, y se haga responsable ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual.
4. Determinar si es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental.

2.4. Justificación e Importancia de la Investigación.

El presente trabajo tiene la intención de realizar un estudio sobre la responsabilidad extracontractual en la indemnización de daños ocasionados por personas con grave alteración mental, tal como lo ocurrido en el caso de la niña Romina, expuesto de manera breve en la descripción de nuestro problema de investigación en el presente proyecto de tesis. Cabe resaltar que se analizarán las teorías, fuente doctrinaria, conceptos, entre otros estudios referentes al tema emblemático signando líneas arriba, que nos

servirá para abastecernos de fuentes y realizar un buen trabajo de investigación.

2.5. Hipótesis.

2.5.1. Hipótesis General.

El Estado Peruano sí incurrió en responsabilidad y debe indemnizar por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, conforme el artículo 1972 del código civil, no importa el dolo o culpa, sino la obligación de indemnizar; el Estado debe garantizar el bienestar de la población, y dar tratamiento psiquiátrico o psicológico y protección por autoridades a las personas con alteración mental, de no hacerlo, estas causan perjuicios afuera y hacia las demás personas.

2.5.2. Hipótesis Derivadas.

1. En el caso de la niña Romina VS indigente, sí existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual.
2. No existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.

3. Se vulneran: los principios 1.1., 1.4, 1.2 y 7 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad; el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N° 27050 del año 1999, que establece lineamientos del trabajo que rendirán las entidades del Estado en materia de incapacidad, para proteger la igualdad de oportunidades y plena integración en nuestra sociedad.
4. Sí es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental.

2.6. Variables.

2.6.1. Identificación de las Variables.

Variable independiente:

- Caso emblemático de la niña Romina La Victoria 2021.

Variable dependiente:

- Determinación de la Indemnización Civil.

2.6.2. Definición de las Variables.

3.6.2.1. Definición Conceptual.

Caso emblemático de la niña Romina La Victoria 2021.

Se trata de un caso ocurrido el 10 de noviembre en La Victoria, en Lima, cuando una niña de tan solo 3 años de nombre Romina había sido atacada con un ladrillo por un hombre que vivía por la avenida Aviación y que de acuerdo con los exámenes psicológicos que se le realizaron, presenta una grave alteración mental, y según testigos del vecindario, tiende a agredir a las personas que pasan por su camino asustándolas y golpeándolas físicamente. Asimismo de lo contado se tiene que la menor había quedado grave del cráneo y tuvo que ser llevada al Hospital donde le atendieron y después de 2 días había reaccionado y se espera que no tenga secuelas. El caso es emblemático y Salió en las

noticias porque legalmente este indigente no tendría DNI, habría sido detenido en la Comisaria y la mamá de la niña habría realizado una colecta y múltiples ayudas con lo que pudo pagar la operación, sin embargo, el indigente no contribuyó con nada de dinero, por lo que cabría examinar si hubiera alguna institución o sus familiares los que se harían cargo de la indemnización al ser este una persona con discapacidad mental.

Determinación de la Indemnización Civil.

La indemnización civil viene a ser el resarcimiento económico que recae sobre la persona que comete el daño, ésta misma va de la mano con la proporcionalidad entre la magnitud del daño, la responsabilidad y las posibilidades económicas, para determinar. Es decir, se necesita de una proporcionalidad para precizarla.

3.6.2.2. Definición Operacional.

La variable del Caso emblemático de la niña Romina La Victoria 2021 se define operacionalmente en 6 dimensiones que a su vez tienen cinco indicadores en total y se evaluará mediante los siguientes parámetros (si 100-50%) y (no del 49 – 00%).

La variable de Principio de igualdad de hijos matrimoniales y extramatrimoniales se define operacionalmente en 1 dimensión,

que a su vez tiene 1 indicador y se evaluará mediante los siguientes parámetros (si 100-50%) y (no del 49 – 00%).

2.6.3. Operacionalización de las Variables.

Tabla 1. Operacionalización de variables

Variable	Dimensión	Indicador	Índice
Caso emblemático de la niña Romina La Victoria 2021.	Responsabilidad extracontractual.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7 de la Constitución Política del Perú. 	Totalmente en desacuerdo
	Apoyo y Salvaguardas Constitución Política	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1974° del Código Civil. 	
	Autoridades competentes.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1969° del Código Civil. 	En desacuerdo
	Salud mental.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 841° del Código Procesal Civil. 	Ni de acuerdo ni en
	Caso de la niña Romina	<ul style="list-style-type: none"> • Periódico. 	

<p>Determinación de la Indemnización Civil.</p>	<p>Derecho civil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1972° del Código Civil. 	<p>desacuerdo</p> <p>De acuerdo</p> <p>Totalmente de acuerdo</p>
---	-----------------------	--	--

Fuente: propio del/los autor/es.

CAPÍTULO III : Metodología

3.1. Nivel y Tipo y Diseño de Investigación.

3.1.1. Tipo de Investigación.

La investigación es de tipo dogmático teórico, toda vez que la dogmática jurídica resulta ser una disciplina ligada al derecho, en el que se analizan los sistemas complejos de carácter formal, los mismos que engloban los dogmas jurídicos, es decir, se va a indagar todo el contenido de las normas jurídicas, empleando la abstracción, interpretación y tomando en cuenta las operaciones lógicas, las mismas que revisten a la dogmática jurídica de un valor fundamentalmente sistemático, el nivel de investigación será explicativa.

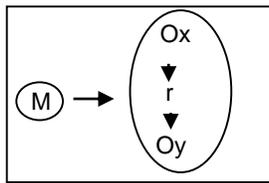
De la investigación dogmático teórico derivan los axiomas, teoremas, conceptos, instituciones, hipótesis, leyes y teorías de la norma, todo ello con la finalidad de interpretar e inferir el contenido y redacción de una norma.

3.1.2. Diseño de Investigación.

El diseño general de la investigación es el no experimental porque no se manipularán las variables independientes; es transaccional porque no se avoca a realizar una recopilación y

análisis de datos en un momento determinado y correlacional, toda vez que la investigación se inclina a la descripción y estudio de las variables de estudio, a fin de resolver los problemas determinados y crear modificaciones y conocimiento científico.

El diseño del esquema es:



Dónde:

M = La muestra a investigar

Ox = La observación de las variables independientes: Caso emblemático de la niña Romina La Victoria 2021.

Oy = La observación de la variable dependiente: Determinación de la Indemnización Civil.

3.2. Población y Muestra.

3.2.1. Población.

La selección de la población estará constituida por 132 abogados litigantes.

3.2.2. Muestra.

La selección de la muestra estará constituida por la cantidad de 98 abogados litigantes de la Provincia de Maynas.

Cálculo de la muestra.

De los datos tenemos una población finita de 100 abogados litigantes.

n: muestra

N: 100 (población)

p: 0.5 (probabilidad a favor)

q: 0.5 (probabilidad en contra)

z: 1.96 (nivel de confianza al 95%)

e: 0.05 (error de la muestra)

$$n = \frac{z^2 \times p \times q \times N}{e^2(N - 1) + z^2 \times p \times q}$$

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 132}{0.05^2(132 - 1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = 98$$

3.3. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos.

3.3.1. Técnica de Recolección de Datos.

En cuanto a la técnica de recolección de datos, será la **encuesta**, el mismo que es una técnica cualitativo para acopiar datos empleados en las fuentes materiales y no materiales, tales como: doctrina, normas, etc.; ello con el fin de laborar la dispersión temática y los fundamentos teóricos para así poder llegar a la discusión de resultados.

3.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos.

El instrumento cualitativo que permitirá el registro de los datos será el **cuestionario**, el mismo que será sometido anónimamente de tipo Likert con 5 escalas, manteniendo en cuenta la aplicación de la norma procesal civil y las leyes que regulan la sucesión y; ello nos oriente para la finalización de nuestro proyecto de tesis.

3.3.3. Procedimientos de Recolección de Datos.

El procedimiento de recolección de datos será de la siguiente manera:

- ✓ Elaboración de plan de tesis.

- ✓ Elaboración de instrumento de recolección de datos para encuesta y entrevista.
- ✓ Aplicación de los instrumentos de recolección de datos y prueba de validez, mediante juicio de expertos y prueba de confiabilidad del instrumento utilizando el coeficiente del Alfa de Crombach.
- ✓ Sistematización de la información o datos.
- ✓ Procesamiento y análisis de datos en el programa Microsoft Excel versión 2016 y el programa estadístico SPSS versión 27.
- ✓ Elaboración del informe final
- ✓ Presentación y sustentación de tesis.

3.4. Procesamiento y Análisis de la Información.

3.4.1. Procesamiento de la Información.

En esta fase el investigador recopilará información documental sobre el tema de investigación, aplicando la encuesta y el cuestionario; así como se elaboró el cuestionario de expertos que será aplicado a los abogados litigantes, objeto de nuestra investigación.

3.4.2. Análisis de la Información.

Los datos recopilados en la etapa de ejecución serán procesados a través del análisis estadístico según el software del programa de statistical Packaged for the social sciences o paquete estadístico para las ciencias sociales (SPSS) versión 17.0. Los datos cuantitativos se presentarán en tablas de distribución de frecuencias y la prueba estadística que se utilizará para contrastar la hipótesis planteada de relación, es el chi cuadrado para buscar la asociación estadística entre las variables de estudio con un nivel de significación del 95% ($p < 0.05$), los cuales serán acompañados de su respectivo análisis descriptivo y de los comentarios interpretativos.

3.4.3. Confiabilidad del instrumento.

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 98 encuestados de 132, con opciones de cinco escalas de tipo Likert y las que se usaron son las siguientes:

Tabla 2. Escalas

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Tabla 3. Resumen de procesamiento de casos

		N	%
CASOS	Válido	98	100,0
	Excluido ^a	0	0
	Total	98	100,0

Donde ^a es la eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Tabla 4. Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,850	10

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,850.

Tabla 5. Rangos y Magnitudes de valores

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Muy alta”, esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

3.5. Prueba de Hipótesis

3.5.1. Hipótesis General.

El Estado Peruano sí incurrió en responsabilidad y debe indemnizar por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, conforme el

artículo 1972 del código civil, no importa el dolo o culpa, sino la obligación de indemnizar; el Estado debe garantizar el bienestar de la población, y dar tratamiento psiquiátrico o psicológico y protección por autoridades a las personas con alteración mental, de no hacerlo, estas causan perjuicios afuera y hacia las demás personas.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : El Estado Peruano sí incurrió en responsabilidad y debe indemnizar por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, conforme el artículo 1972 del código civil, no importa el dolo o culpa, sino la obligación de indemnizar; el Estado debe garantizar el bienestar de la población, y dar tratamiento psiquiátrico o psicológico y protección por autoridades a las personas con alteración mental, de no hacerlo, estas causan perjuicios afuera y hacia las demás personas.

H_0 : El Estado Peruano no incurrió en responsabilidad y debe indemnizar por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, conforme el artículo 1972 del código civil, no importa el dolo o culpa, sino la obligación de indemnizar; el Estado no debe garantizar el bienestar de la población, y dar tratamiento psiquiátrico o psicológico y protección por autoridades a las personas con alteración mental, de no hacerlo, estas no causan perjuicios afuera y hacia las demás personas.

Nivel de significancia.

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística.

Se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión.

Ilustración 1. Valor de p

Tabla 1. Errores frecuentes sobre el concepto del valor de p
El valor de p significa la probabilidad de que la hipótesis nula sea cierta
Un valor de $p < 0,05$ significa que la hipótesis nula es falsa
Un valor de $p > 0,05$ significa que la hipótesis nula es cierta
Cuanto más pequeño es el valor de p, más fiable es el resultado del estudio
Un valor de $p < 0,05$ indica que el resultado es clínicamente importante
Un valor de $p > 0,05$ indica que el resultado no tiene importancia clínica

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 22,043^a$ y el p-valor= ,000por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba.

Tabla 6. Resumen de procesamiento de datos

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ResponsabilidadEIndemnizacionDelEstado * OmissionDeProteccionYTratamiento	98	100,0%	0	0,0%	98	100,0%

Tabla 7. Tabla cruzada de hipótesis general

**Tabla cruzada
ResponsabilidadElIndemnizacionDelEstado*OmisionDeProteccionYTratamiento**

		OmisionDeProteccionYTratamiento			Total	
		Baja	Media	Alta		
ResponsabilidadElIndemnizacionDelEstado	Baja	Recuento	0	12	10	22
		Recuento esperado	4,5	12,8	4,7	22,0
		% dentro de ResponsabilidadElIndemnizacionDelEstado	0,0%	54,5%	45,5%	100,0%
	Media	Recuento	5	25	8	38
		Recuento esperado	7,8	22,1	8,1	38,0
		% dentro de ResponsabilidadElIndemnizacionDelEstado	13,2%	65,8%	21,1%	100,0%
	Alta	Recuento	15	20	3	38
		Recuento esperado	7,8	22,1	8,1	38,0
		% dentro de ResponsabilidadElIndemnizacionDelEstado	39,5%	52,6%	7,9%	100,0%
Total	Recuento	20	57	21	98	
	Recuento esperado	20,0	57,0	21,0	98,0	
	% dentro de ResponsabilidadElIndemnizacionDelEstado	20,4%	58,2%	21,4%	100,0%	

Leyenda. Para sacar el % del total se divide la cantidad de recuento entre la muestra que se va a manipular.

Tabla 8. Pruebas de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	22,043 ^a	4	<.001
Razón de verosimilitud	24,789	4	<.001
Asociación lineal por lineal	20,256	1	<.001
N de casos válidos	98		

a. 2 casillas (22,2%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es 4,49.

Conclusión estadística.

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, el Estado Peruano sí incurrió en responsabilidad y debe indemnizar por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, conforme el artículo 1972 del código civil, no importa el dolo o culpa, sino la obligación de indemnizar; el Estado debe garantizar el bienestar de la población, y dar tratamiento psiquiátrico o psicológico y protección por autoridades a las personas con alteración mental, de no hacerlo, estas causan perjuicios afuera y hacia las demás personas.

3.5.2. Hipótesis específica 1.

En el caso de la niña Romina VS indigente, sí existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual.

Planteamiento de H_0 y H_a .

H_a : En el caso de la niña Romina VS indigente, sí existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual.

H_0 : En el caso de la niña Romina VS indigente, no existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual.

Nivel de significancia.

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística.

Se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión.

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 34,201^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba.

Tabla 9. Resumen de procesamiento de casos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ExistenciaDeUnDañoQue DebaSerResarcidoEnEIC asoDeNiñaRomina * OmisionDeProteccionYTr atamiento	98	100,0%	0	0,0%	98	100,0%

Tabla 10. ¿Existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina?

Tabla cruzada
ExistenciaDeUnDañoQueDebaSerResarcidoEnElCasoDeNiñaRomina*OmisiónDeProtecciónYTratamiento

ExistenciaDeUnDañoQueDebaSerResarcidoEnElCasoDeNiñaRomina	Totalmente en desacuerdo	Recuento	OmisiónDeProtecciónYTratamiento			Total
			Baja	Media	Alta	
		Recuento	1	4	2	7
		Recuento esperado	2,3	2,6	2,1	7,0
		% dentro de ExistenciaDeUnDañoQueDebaSerResarcidoEnElCasoDeNiñaRomina	14,3%	57,1%	28,6%	100,0%
En desacuerdo		Recuento	1	1	8	10
		Recuento esperado	3,3	3,7	3,1	10,0
		% dentro de ExistenciaDeUnDañoQueDebaSerResarcidoEnElCasoDeNiñaRomina	10,0%	10,0%	80,0%	100,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo		Recuento	0	3	5	8
		Recuento esperado	2,6	2,9	2,4	8,0
		% dentro de ExistenciaDeUnDañoQueDebaSerResarcidoEnElCasoDeNiñaRomina	0,0%	37,5%	62,5%	100,0%
De acuerdo		Recuento	7	18	8	33
		Recuento esperado	10,8	12,1	10,1	33,0
		% dentro de ExistenciaDeUnDañoQueDebaSerResarcidoEnElCasoDeNiñaRomina	21,2%	54,5%	24,2%	100,0%
Totalmente de acuerdo		Recuento	23	10	7	40
		Recuento esperado	13,1	14,7	12,2	40,0
		% dentro de ExistenciaDeUnDañoQueDebaSerResarcidoEnElCasoDeNiñaRomina	57,5%	25,0%	17,5%	100,0%
Total		Recuento	32	36	30	98
		Recuento esperado	32,0	36,0	30,0	98,0
		% dentro de ExistenciaDeUnDañoQueDebaSerResarcidoEnElCasoDeNiñaRomina	32,7%	36,7%	30,6%	100,0%

Tabla 11. Chi-

Prueba de cuadrado

lineal		
N de casos válidos	98	

Conclusión estadística.

a. 9 casillas (60,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 2,14.

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre resarcimiento económico por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina y la omisión de protección y tratamiento a personas con grave alteración mental. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, en el caso de la niña Romina VS indigente, sí existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual.

3.5.3. Hipótesis específica 2.

No existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.

Planteamiento de H_0 y H_a .

H_a : No existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.

H_0 : Sí existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.

Nivel de significancia.

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística.

Se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión.

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_C = 25,611^a$ y el p-valor=,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba.

Tabla 12. Resumen de procesamiento de casos

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ExisteUnArticuloDeIndem nizacionPorDañosPorGra veAlteracionMental * OmisionDeProteccionYTr atamiento	98	100,0%	0	0,0%	98	100,0%

Tabla 13. ¿Existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental?

Tabla cruzada
ExisteUnArticuloDeIndemnizacionPorDañosPorGraveAlteracionMental*OmisionDeProteccionYTratamiento

		OmisionDeProteccionYTratamiento			Total	
		Baja	Media	Alta		
ExisteUnArticuloDeIndemnizacionPorDañosPorGraveAlteracionMental	Totalmente en desacuerdo	Recuento	1	3	2	6
		Recuento esperado	2,2	2,0	1,8	6,0
		% dentro de ExisteUnArticuloDeIndemnizacionPorDañosPorGraveAlteracionMental	16,7%	50,0%	33,3%	100,0%
	En desacuerdo	Recuento	1	2	7	10
		Recuento esperado	3,7	3,3	3,1	10,0
		% dentro de ExisteUnArticuloDeIndemnizacionPorDañosPorGraveAlteracionMental	10,0%	20,0%	70,0%	100,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	5	4	9
		Recuento esperado	3,3	2,9	2,8	9,0
		% dentro de ExisteUnArticuloDeIndemnizacionPorDañosPorGraveAlteracionMental	0,0%	55,6%	44,4%	100,0%
	De acuerdo	Recuento	7	12	8	27
		Recuento esperado	9,9	8,8	8,3	27,0
		% dentro de ExisteUnArticuloDeIndemnizacionPorDañosPorGraveAlteracionMental	25,9%	44,4%	29,6%	100,0%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	27	10	9	46
		Recuento esperado	16,9	15,0	14,1	46,0
		% dentro de ExisteUnArticuloDeIndemnizacionPorDañosPorGraveAlteracionMental	58,7%	21,7%	19,6%	100,0%
Total	Recuento	36	32	30	98	
	Recuento esperado	36,0	32,0	30,0	98,0	
	% dentro de ExisteUnArticuloDeIndemnizacionPorDañosPorGraveAlteracionMental	36,7%	32,7%	30,6%	100,0%	

Tabla 14. Prueba de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	25,611 ^a	8	,001
Razón de verosimilitud	27,741	8	<.001
Asociación lineal por lineal	13,625	1	<.001
N de casos válidos	98		

a. 9 casillas (60,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,84.

Conclusión

estadística.

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental y la omisión de protección y tratamiento a personas con grave alteración mental. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, no existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.

3.5.4. Hipótesis específica 3.

Se vulneran: los principios 1.1., 1.4, 1.2 y 7 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad; el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; la Ley General de la Persona con Discapacidad

Ley N° 27050 del año 1999, que establece lineamientos del trabajo que rendirán las entidades del Estado en materia de incapacidad, para proteger la igualdad de oportunidades y plena integración en nuestra sociedad.

Planteamiento de H₀ y H_a.

H_a: Se vulneran: los principios 1.1., 1.4, 1.2 y 7 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad; el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N° 27050 del año 1999, que establece lineamientos del trabajo que rendirán las entidades del Estado en materia de incapacidad, para proteger la igualdad de oportunidades y plena integración en nuestra sociedad.

H₀: No se vulneran: los principios 1.1., 1.4, 1.2 y 7 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad; el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N° 27050 del año 1999, que establece lineamientos del trabajo que

rendirán las entidades del Estado en materia de incapacidad, para proteger la igualdad de oportunidades y plena integración en nuestra sociedad.

Nivel de significancia.

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística.

Se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión.

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 26,544^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba.

Tabla 15. Resumen de procesamiento de casos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
VulneracionDeConstitucionPoliticaLey27050YPrincipiosDeProteccion * OmisionDeProteccionYTratamiento	98	100,0%	0	0,0%	98	100,0%

Tabla 16. Vulneración del artículo 7 de la Constitución Política del Perú y principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental comunidad y Ley N° 27050

Tabla cruzada
VulneracionDeConstitucionPoliticaLey27050YPrincipiosDeProteccion*OmisionDeProteccionYTratamiento

		Recuento	OmisionDeProteccionYTratamiento			Total
			Baja	Media	Alta	
VulneraciónDeConstitucionPoliticaLey27050YPrincipiosDeProteccion	Totamente en desacuerdo	1	4	3	8	
	Recuento esperado	3,3	2,5	2,1	8,0	
	% dentro de VulneracionDeConstitucionPoliticaLey27050YPrincipiosDeProteccion	12,5%	50,0%	37,5%	100,0%	
En desacuerdo	Recuento	1	2	5	8	
	Recuento esperado	3,3	2,5	2,1	8,0	
	% dentro de VulneracionDeConstitucionPoliticaLey27050YPrincipiosDeProteccion	12,5%	25,0%	62,5%	100,0%	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	5	3	8	
	Recuento esperado	3,3	2,5	2,1	8,0	
	% dentro de VulneracionDeConstitucionPoliticaLey27050YPrincipiosDeProteccion	0,0%	62,5%	37,5%	100,0%	

Tabla 17. Prueba de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	26,554 ^a	8	<.001
Razón de verosimilitud	29,174	8	<.001
Asociación lineal por lineal	14,991	1	<.001
N de casos válidos	98		

a. 9 casillas (60,0%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es 2,12.

Conclusión estadística.

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre Vulneración del artículo 7 de la Constitución Política del Perú y principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental comunidad y Ley N° 27050 y la omisión de protección y tratamiento a personas con grave alteración mental. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, se vulneran: los principios 1.1., 1.4, 1.2 y 7 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la

comunidad; el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N° 27050 del año 1999, que establece lineamientos del trabajo que rendirán las entidades del Estado en materia de incapacidad, para proteger la igualdad de oportunidades y plena integración en nuestra sociedad.

3.5.5. Hipótesis específica 4.

Sí es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental.

Planteamiento de H_0 y H_a .

H_a : Sí es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental.

H_0 : No es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental.

Nivel de significancia.

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística.

Se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión.

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 25,697^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba.

Tabla 18. Resumen de procesamiento de casos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
IncorporacionDeArticuloDeResponsabilidadExtracDePersonConGrav* OmisionDeProteccionYTratamiento	98	100,0%	0	0,0%	98	100,0%

Tabla 19. ¿Se puede incorporar un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental?

Tabla cruzada
IncorporacionDeArticuloDeResponsabilidadExtracDePersonConGrav*OmisionDeProteccionYTratamiento

			OmisionDeProteccionYTratamiento			Total
			Baja	Media	Alta	
IncorporacionDeArticuloDeResponsabilidadExtracDePersonConGrav	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	6	7	13
		Recuento esperado	1,9	8,2	2,9	13,0
		% dentro de IncorporacionDeArticuloDeResponsabilidadExtracDePersonConGrav	0,0%	46,2%	53,8%	100,0%
	En desacuerdo	Recuento	0	2	5	7
		Recuento esperado	1,0	4,4	1,6	7,0
		% dentro de IncorporacionDeArticuloDeResponsabilidadExtracDePersonConGrav	0,0%	28,6%	71,4%	100,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	7	2	9
		Recuento esperado	1,3	5,7	2,0	9,0
		% dentro de IncorporacionDeArticuloDeResponsabilidadExtracDePersonConGrav	0,0%	77,8%	22,2%	100,0%
	De acuerdo	Recuento	9	34	6	49
		Recuento esperado	7,0	31,0	11,0	49,0
		% dentro de IncorporacionDeArticuloDeResponsabilidadExtracDePersonConGrav	18,4%	69,4%	12,2%	100,0%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	5	13	2	20
		Recuento esperado	2,9	12,7	4,5	20,0
		% dentro de IncorporacionDeArticuloDeResponsabilidadExtracDePersonConGrav	25,0%	65,0%	10,0%	100,0%
Total	Recuento	14	62	22	98	
	Recuento esperado	14,0	62,0	22,0	98,0	
	% dentro de IncorporacionDeArticuloDeResponsabilidadExtracDePersonConGrav	14,3%	63,3%	22,4%	100,0%	

Tabla 20. Prueba de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	25,697 ^a	8	,001
Razón de verosimilitud	26,306	8	<.001
Asociación lineal por lineal	18,662	1	<.001
N de casos válidos	98		

a. 9 casillas (60,0%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es 1,00.

Conclusión estadística.

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre incorporación de un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental y la omisión de protección y tratamiento a personas con grave alteración mental. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, sí es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental.

CAPÍTULO IV : Resultados De La Encuesta

4.1. Resultados de la encuesta.

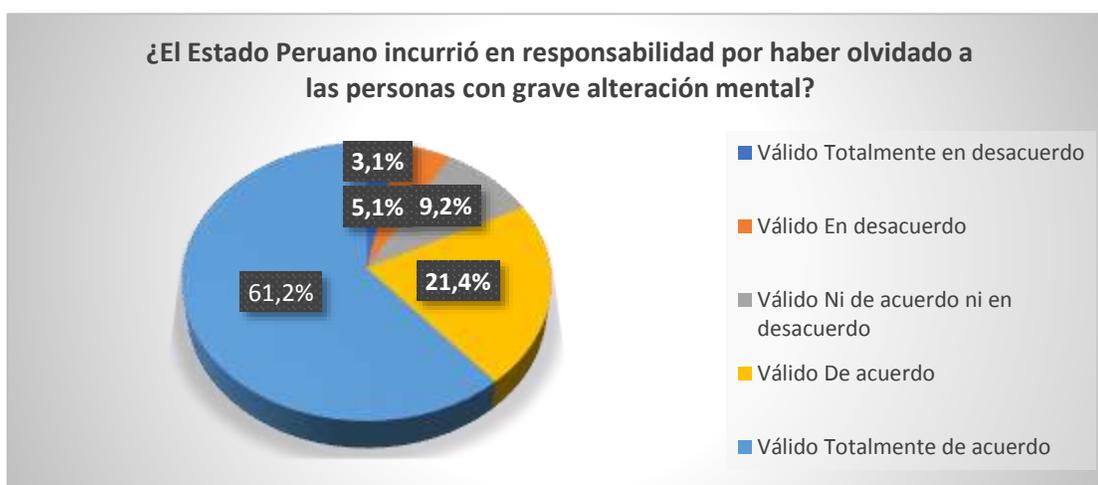
Pregunta 1. ¿El Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental?

Tabla 21. ¿El Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	3	3,1	3,1	3,1
	En desacuerdo	5	5,1	5,1	8,2
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	9,2	9,2	17,4
	De acuerdo	21	21,4	21,4	38,8
	Totalmente de acuerdo	60	61,2	61,2	100,0
Total		98	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 1. ¿El Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación.

De los datos obtenidos, se concluye que, el 3,1% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo que el Estado Peruano sí incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, mientras que el 5,1% están en desacuerdo, el 9,2% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 21,4% están de acuerdo y finalmente, el 61,2% están totalmente de acuerdo que el Estado Peruano sí incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental.

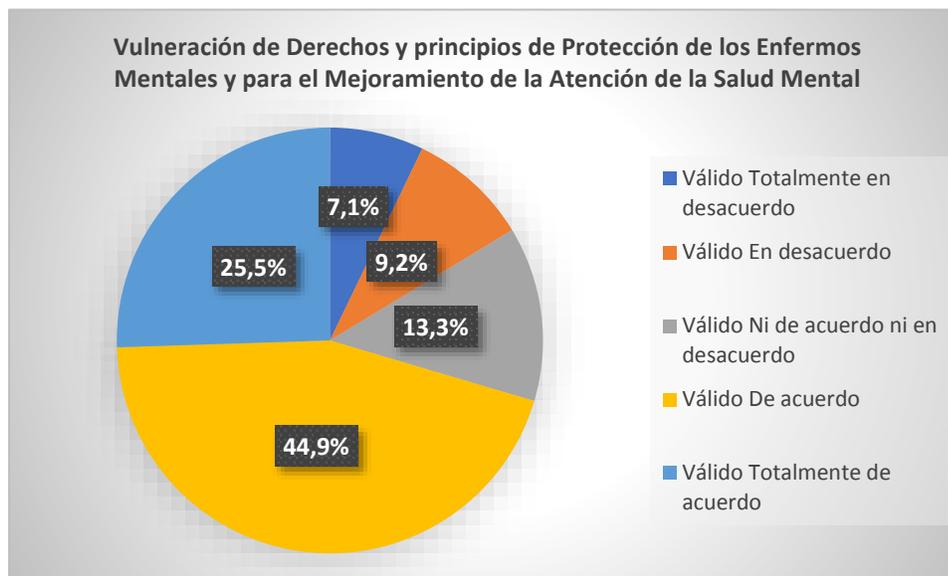
Pregunta 2. ¿Considera usted que se vulneran los principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad?

Tabla 22. Vulneración de Derechos y principios

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	7	7,1	7,1	7,1
En desacuerdo	9	9,2	9,2	16,3
Válido				
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	13,3	13,3	29,6
De acuerdo	44	44,9	44,9	74,5
Totalmente de acuerdo	25	25,5	25,5	
Total	98	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia

Gráfico 2. Vulneración de Derechos y principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación.

De los resultados obtenidos, el 7,1% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que se vulneran los principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad, mientras que el 9,2% están en desacuerdo, el 13,3% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 44,9% están de acuerdo y finalmente, el 25,5% están totalmente de acuerdo en que se vulneran los principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad.

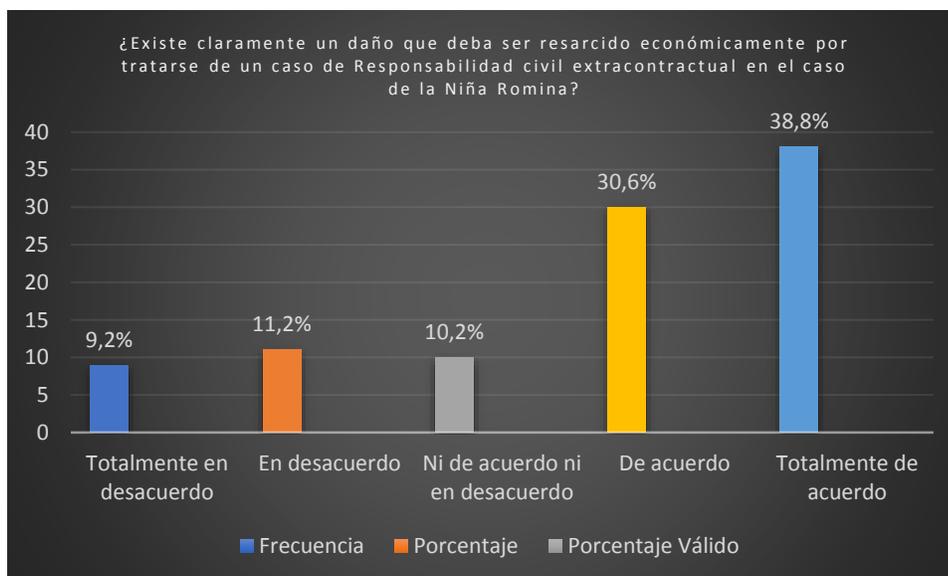
Pregunta 3. ¿Existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina?

Tabla 23. ¿Existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	9	9,2	9,2	9,2
En desacuerdo	11	11,2	11,2	20,4
Válido				
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	10,2	10,2	30,6
De acuerdo	30	30,6	30,6	61,2
Totalmente de acuerdo	38	38,8	38,8	
Total	98	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia

Gráfico 3. ¿Existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación.

El 9,2% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina, mientras que el 11,2% están en desacuerdo, el 10,2% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 30,6% están de acuerdo y finalmente, el 38,8% están totalmente de acuerdo en que existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina.

Pregunta 4. ¿Se afecta el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad?

Tabla 24. ¿Se afecta el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección (...)?”

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	12	12,2	12,2	12,2
En desacuerdo	8	8,2	8,2	20,4
Válido				
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	10,2	10,2	30,6
De acuerdo	38	38,8	38,8	69,4
Totalmente de acuerdo	30	30,6	30,6	
Total	98	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia

Gráfico 4. ¿Se afecta el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección (...)?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación.

El 12,2% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que se afecta el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, mientras que el 8,2% están en desacuerdo, el 10,2% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 38,8% están de acuerdo y finalmente, el 30,6 están totalmente de acuerdo en que se afecta el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

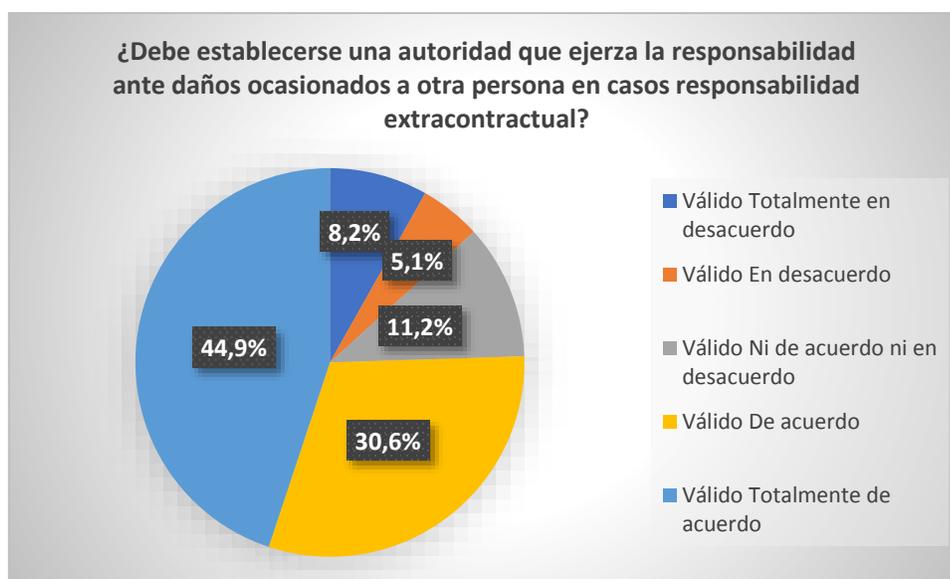
Pregunta 5. ¿Debe establecerse una autoridad que ejerza la responsabilidad ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?

Tabla 25. ¿Debe establecerse una autoridad que ejerza la responsabilidad ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	8	8,2	8,2	8,2
En desacuerdo	5	5,1	5,1	13,3
Válido				
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	11,2	11,2	24,5
De acuerdo	30	30,6	30,6	55,1
Totalmente de acuerdo	44	44,9	44,9	
Total	98	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 5. ¿Debe establecerse una autoridad que ejerza la responsabilidad ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados recopilados, el 8,2% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que deba establecerse una autoridad que ejerza la responsabilidad ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual, mientras que el 5,1% están en desacuerdo, el 11,2% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 30,6% están de acuerdo y finalmente, el 44,9% están totalmente de acuerdo en que deba establecerse una autoridad que ejerza la responsabilidad ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual.

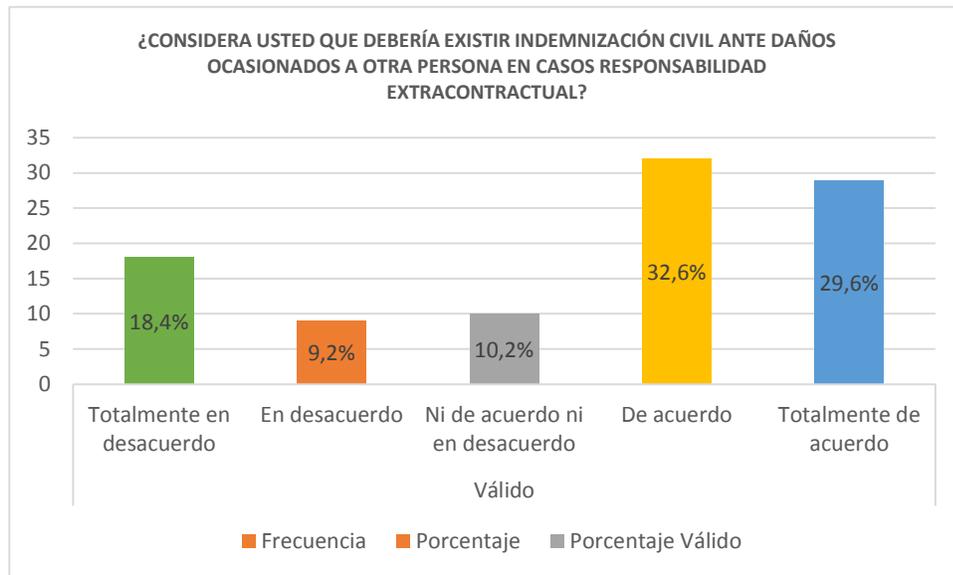
Pregunta 6. ¿Considera usted que debería existir indemnización civil ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?

Tabla 26. ¿Considera usted que debería existir indemnización civil ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	18	18,4	18,4	18,4
En desacuerdo	9	9,2	9,2	27,6
Válido				
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	10,2	10,2	37,8
De acuerdo	32	32,6	32,6	70,4
Totalmente de acuerdo	29	29,6	29,6	
Total	98	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia

Gráfico 6. ¿Considera usted que debería existir indemnización civil ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación.

De los resultados obtenidos, el 18,4% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que debería existir indemnización civil ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual, mientras que el 9,2% están en desacuerdo, el 10,2% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 32,6% están de acuerdo y finalmente, el 29,6% están totalmente de acuerdo en que debería existir indemnización civil ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual.

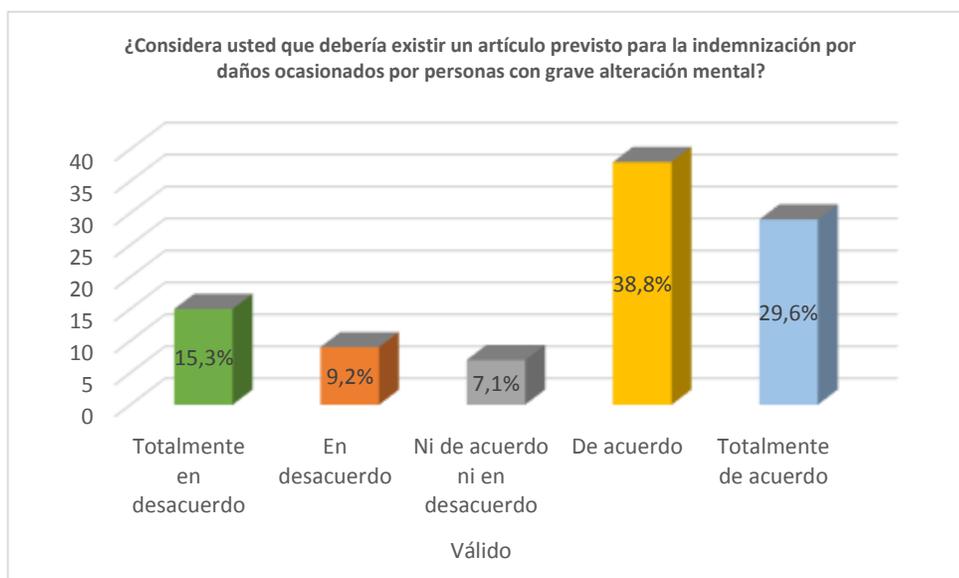
Pregunta 7. ¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental?

Tabla 27. ¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	15	15,3	15,3	15,3
En desacuerdo	9	9,2	9,2	24,5
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	7,1	7,1	31,6
De acuerdo	38	38,8	38,8	70,4
Totalmente de acuerdo	29	29,6	29,6	
Total	98	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia

Gráfico 7. ¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación.

De los resultados obtenidos, se concluye que el 15,3% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que debería existir un artículo previsto para la indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental, mientras que el 9,2% están en desacuerdo, el 7,1% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 38,8% están de acuerdo y finalmente, el 29,6% están totalmente de acuerdo en que debería existir un artículo previsto para la indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.

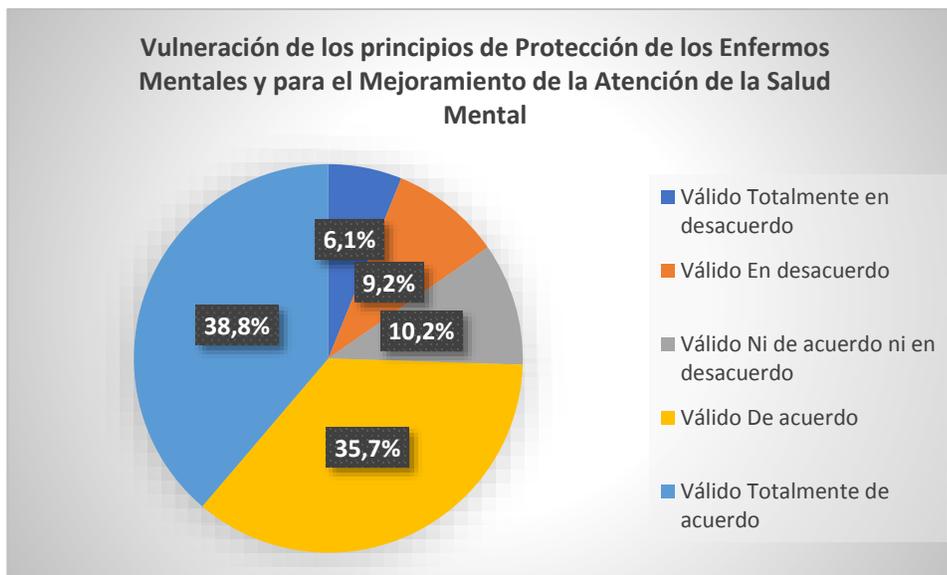
Pregunta 8. ¿Considera usted que se vulneran los principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad?

Tabla 28. ¿Considera usted que se vulneran los principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado (...)?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	6	6,1	6,1	6,1
En desacuerdo	9	9,2	9,2	15,3
Válido				
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	10,2	10,2	25,5
De acuerdo	35	35,7	35,7	61,2
Totalmente de acuerdo	38	38,8	38,8	
Total	98	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 8. Vulneración de los principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, se concluye que el 6,1% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que se vulneran los principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad, mientras que el 9,2% están en desacuerdo, el 10,2% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 35,7% están de acuerdo y finalmente, el 38,8% están totalmente de acuerdo en que se vulneran los principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad.

Pregunta 9. ¿Se puede incorporar un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es

responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental?

Tabla 29. ¿Se puede incorporar un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	9	9,2	9,2	9,2
En desacuerdo	12	12,2	12,2	21,4
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	17	17,3	17,3	38,7
De acuerdo	20	20,4	20,4	59,1
Totalmente de acuerdo	40	40,9	40,9	
Total	98	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 9. ¿Se puede incorporar un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación.

De los resultados obtenidos, el 9,2% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que se puede incorporar un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental, mientras que el 12,2% están en desacuerdo, el 17,3% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 20,4% están de acuerdo y finalmente, el 40,9% están totalmente de acuerdo en que se puede incorporar un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental.

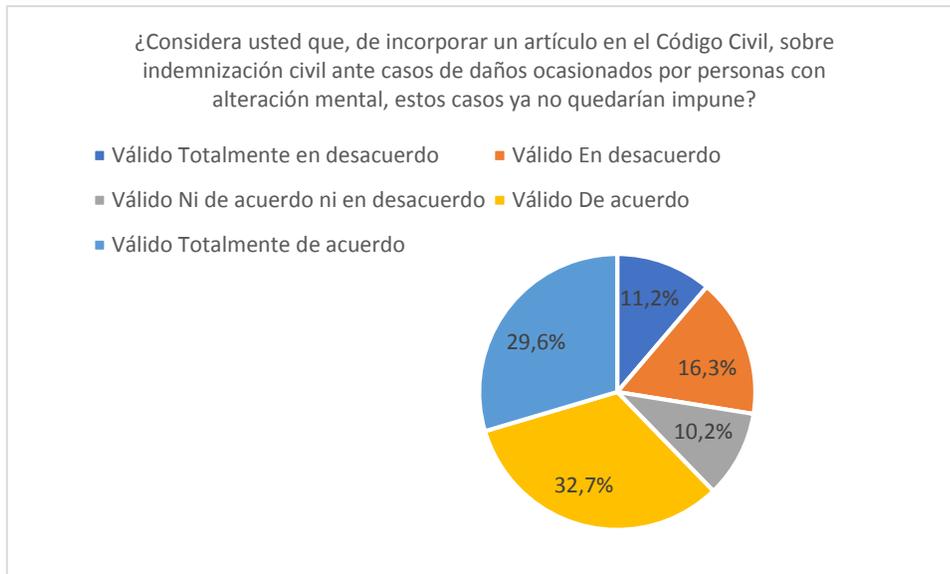
Pregunta 10. ¿Considera usted que, de incorporar un artículo en el Código Civil, sobre indemnización civil ante casos de daños ocasionados por personas con alteración mental, estos casos ya no quedarían impune?

Tabla 30. ¿Considera usted que, de incorporar un artículo en el Código Civil, sobre indemnización civil ante casos de daños ocasionados por personas con alteración mental, estos casos ya no quedarían impune?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	11	11,2	11,2	11,2
En desacuerdo	16	16,3	16,3	27,5
Válido				
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	10,2	10,2	37,7
De acuerdo	32	32,7	32,7	70,4
Totalmente de acuerdo	29	29,6	29,6	
Total	98	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 10. ¿Considera usted que, de incorporar un artículo en el Código Civil, sobre indemnización civil ante casos de daños ocasionados por personas con alteración mental, estos casos ya no quedarían impune?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación.

De los resultados obtenidos, se concluye que el 11,2% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que, de incorporar un artículo en el Código Civil, sobre indemnización civil ante casos de daños ocasionados por personas con alteración mental, estos casos ya no quedarían impune, mientras que el 16,3% están en desacuerdo, el 10,2% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 32,7% están de acuerdo y finalmente, el 29,6% están totalmente de acuerdo en que, de incorporar un artículo en el Código Civil, sobre indemnización civil ante casos de daños ocasionados por personas con alteración mental, estos casos ya no quedarían impune.

CAPÍTULO V : Aspecto Administrativo

5.1. Cronograma.

Tabla 31. Cronograma

N°	ACTIVIDADES	2021		2022										
		N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	
1	Elaboración y aprobación del proyecto de tesis	X	X	X	X	X	X							
2	Elaboración del instrumento de recolección de datos						X							
3	Prueba de validez y confiabilidad al instrumento de recolección de datos						X							
4	Recojo de la información						X							
5	Procesamiento de la información						X							
6	Organización de la información en cuadros							X						
7	Análisis de la información							X						
8	Interpretación de datos								X					
9	Elaboración de discusión y presentación del informe											X		

CAPÍTULO VI DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

DISCUSIÓN

- El Artículo 1969 del Código Civil regula la indemnización de daño por dolo o culpa, e indica lo siguiente: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. De las cuales podemos interpretar que en aquellos daños en las cuales existan casos por responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad recaerá en la misma persona que la causa, así sea por dolo (intención, voluntad, etc.) o por culpa (negligencia, impericia, etc.). Se debe tener en cuenta es que actualmente no se cuenta con un artículo dentro de nuestro código civil o procesal civil que disponga la indemnización económica en estos supuestos, más aún no señala la autoridad competente para velar por estas personas y hacerse cargo de la indemnización civil en los casos anteriormente señalados.
- El caso de la niña Romina, la niña de tres años que recibió en la cabeza el impacto de un ladrillo que le lanzó un indigente en la avenida Aviación, La Victoria – Lima, el día 10 de noviembre del 2021, la misma que ingresó de manera urgente a una intervención quirúrgica delicada del cráneo referente a la evacuación de hematoma Inter craneal y indemnización de una

lesión ósea de cráneo, toda vez que fue diagnosticada con traumatismo encéfalo craneano. La menor estaba jugando cerca del puesto ambulante de su madre, cuando fue golpeada en la cabeza por este hombre con aparentes problemas mentales. Ante este tipo de casos emblemáticos, por lo general nos vamos al auxilio a la niña y a la intervención y determinar la responsabilidad penal de la persona que causa dicho daño y lesiones originadas, sin embargo no nos enfocamos en la indemnización civil del daño ocasionado y de la persona adecuada para poder pagar dicha indemnización.

- Ante ello, surgen las interrogantes ¿Qué pasaría si dicha situación desfavorable es cometida por una persona tiene grave alteración mental? ¿Quién te protege si la persona con grave alteración mental te agrede físicamente? ¿Quién es la persona o la autoridad responsable de reparar económicamente los daños causados?
- Al respecto tenemos que, el Estado Peruano sí incurrió en responsabilidad y debe indemnizar por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, conforme el artículo 1972 del código civil, no importa el dolo o culpa, sino la obligación de indemnizar; el Estado debe garantizar el bienestar de la población, y dar tratamiento psiquiátrico o psicológico y protección por autoridades a las personas con alteración mental,

de no hacerlo, estas causan perjuicios afuera y hacia las demás personas, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 22,043^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a), en consecuencia, con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, el Estado Peruano sí incurrió en responsabilidad y debe indemnizar por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, conforme el artículo 1972 del código civil, no importa el dolo o culpa, sino la obligación de indemnizar; el Estado debe garantizar el bienestar de la población, y dar tratamiento psiquiátrico o psicológico y protección por autoridades a las personas con alteración mental, de no hacerlo, estas causan perjuicios afuera y hacia las demás personas.

- En ese mismo orden de ideas, tenemos que, en el caso de la niña Romina VS indigente, sí existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el

valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 34,201^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a); consiguientemente, con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre resarcimiento económico por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina y la omisión de protección y tratamiento a personas con grave alteración mental. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, en el caso de la niña Romina VS indigente, sí existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual.

- Además, tenemos que no existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 25,611^a$ y el p-valor= 0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a); consiguientemente, con un nivel de significación

de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental y la omisión de protección y tratamiento a personas con grave alteración mental. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, en el caso de la niña Romina VS indigente, sí existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual.

- Asimismo tenemos que, se vulneran: los principios 1.1., 1.4, 1.2 y 7 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad; el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N° 27050 del año 1999, que establece lineamientos del trabajo que rendirán las entidades del

Estado en materia de incapacidad, para proteger la igualdad de oportunidades y plena integración en nuestra sociedad, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 26,544^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a); consiguientemente, con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre Vulneración del artículo 7 de la Constitución Política del Perú y principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental comunidad y Ley N° 27050 y la omisión de protección y tratamiento a personas con grave alteración mental. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, se vulneran: los principios 1.1., 1.4, 1.2 y 7 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad; el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección,

atención, readaptación y seguridad; la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N° 27050 del año 1999, que establece lineamientos del trabajo que rendirán las entidades del Estado en materia de incapacidad, para proteger la igualdad de oportunidades y plena integración en nuestra sociedad.

- Finalmente, tenemos que sí es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 25,697^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a); consiguientemente con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre incorporación de un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental y la omisión de protección y tratamiento a personas con grave alteración mental. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, sí es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual

en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental.

CONCLUSIONES

Conclusiones parciales

- Se ha llegado a demostrar que el Estado Peruano incurre en responsabilidad y debe indemnizar toda vez que se ha comprobado que al olvidar a las personas con grave alteración mental, el Estado debe garantizar el bienestar de la población, y dar tratamiento psiquiátrico o psicológico y protección por autoridades a las personas con alteración mental, de no hacerlo, estas causan perjuicios afuera y hacia las demás personas; además, si se tiene en cuenta el artículo 1972 del código civil, no importa el dolo o culpa, sino la obligación de indemnizar.
- Queda demostrado que en el caso de la niña Romina VS indigente, sí existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual.
- Asimismo, se ha verificado que no existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.
- Se demostró que los derechos o principios que se vulneran en el supuesto en que no exista una institución que proteja, alberque, brinde tratamiento psiquiátrico y psicológico, y se haga responsable ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual, son: principios 1.1., 1.4, 1.2 y 7 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad; el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; la Ley General de la

Persona con Discapacidad Ley N° 27050 del año 1999, que establece lineamientos del trabajo que rendirán las entidades del Estado en materia de incapacidad, para proteger la igualdad de oportunidades y plena integración en nuestra sociedad.

- Se ha podido concluir que, sí es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental, la cual pretendemos incorporar con nuestro proyecto de ley, en el extremo de establecer lo siguiente: *La persona con grave alteración mental no es responsable, a razón de la naturaleza de su situación, pero responderán por los daños ocasionados sus parientes más cercanos, a fin de indemnizar económicamente al afectado. En caso de no existir parientes cercanos, será responsable por indemnización económica el Estado, a través de la autoridad competente.*

Conclusión general

- Se ha podido concluir que actualmente no se cuenta con un artículo dentro de nuestro código civil o procesal civil que disponga la indemnización económica en estos supuestos, más aún no señala la autoridad competente para velar por estas personas y hacerse cargo de la indemnización civil en el caso de la niña Romina, la niña de tres años que recibió en la cabeza el impacto de un ladrillo que le lanzó un indigente en la avenida Aviación, La Victoria – Lima, el día 10 de noviembre del 2021, la misma que ingresó de manera urgente a una intervención quirúrgica delicada del cráneo referente a la evacuación de hematoma Inter craneal y indemnización de una lesión ósea de cráneo, toda vez que fue diagnosticada con traumatismo encéfalo craneano, por lo que, para que este tipo de casos no se queden sin resolver es que planteamos en nuestro proyecto de ley que la persona con grave

alteración mental no es responsable, a razón de la naturaleza de su situación, pero responderán por los daños ocasionados sus parientes más cercanos, a fin de indemnizar económicamente al afectado. En caso de no existir parientes cercanos, será responsable por indemnización económica el Estado, a través de la autoridad competente, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- Se recomiende al Presidente del Congreso, dar atención al presente proyecto de ley, el mismo que servirá como iniciativa a fin de incentivar e incluir este tipo de supuestos de personas con grave alteración mental para que los familiares de los mismos puedan solventar con los gastos ocasionados, evitando que este tipo de casos quede impune, solo en el extremo de incorporar un artículo al presente código civil.
- En defecto de no contar con familiares cercanos, la responsabilidad recaerá en el Estado, siendo competente el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), por lo que se sugiere designar a dicha entidad como responsable, con el fin de poder designar funciones específicas a través de las normas que regulan el MIMP, ante los casos de responsabilidad extracontractual causada por personas que sufren grave alteración mental.
- Se recomienda una vez que fuese aprobado la incorporación de un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental, se regule de manera taxativa para casos de la responsabilidad objetiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CALLE CASUSO, L. P. (2002). *Responsabilidad civil por publicidad falsa o engañosa*. Lima: Ara Editores.
- CHANG HERNANDEZ, G. A. (09 de 07 de 2014). *Las funciones de la Responsabilidad Civil*. Obtenido de slideshare: <https://es.slideshare.net/KarlosAquino/5-la-funcion-de-la-responsabilidad-civil-3>
- Conceptos Jurídicos.com. (s.f). *Responsabilidad civil*. Recuperado el 24 de junio de 2021, de Derecho Civil: <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/responsabilidad-civil/>
- Constitución Política del Perú. ((Const)). *Art. 2, inciso 1, 29 de diciembre de 1993*. Lima.
- DE TRAZEGNIES, F. (1988). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial.
- ESPINOZA ESPINOZA, J. (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil Séptima Edición*. Lima: Editorial Rodhas.
- Ferrero Costa, A. (2021). Artículo 829. Concurrencia de hermanos de doble y simple vínculo. En M. d. civil, *Código Civil Comentado, Tomo IV, artículos 660-880. Derecho de sucesiones* (5ta ed., págs. 491-493). Lima, Miraflores, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Gonzales Vásquez, E. N. (2018). *PROPONER LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA REGULAR EL DAÑO A LA PERSONA EN EL ART. 20 DE LA LEY 30477*. Pimentel – Perú: UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÀN.

- LÓPEZ RODRIGUEZ, J. (1999). *Responsabilidad del estado por errores judiciales*. Lima: Ediciones, doctrina y ley.
- Mazeaud, H. L. (1965). *Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda* (Vol. IV). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Molero Cazani, J. M. (2014). *La Responsabilidad Extracontractual frente a las Víctimas en accidentes de tránsito en la provincia de Cusco*. Cusco - Perú: Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez".
- Mora Ortiz, C. A. (2018). *Tesis: "Efectos de la Responsabilidad Civil de la Junta De Propietarios de la Ley 27157, 2017"*. Arequipa : UIVERSIDAD TECNOLÒGICA DEL PERÙ.
- MOSSET ITURRASPE, J. G. (1992). *Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Edit. Hammurabi S.R.L.
- papayanni, d. m. (2014). *La responsabilidad civil como asignación de pérdidas*. Obtenido de www.academia.edu: https://www.academia.edu/5990490/La_responsabilidad_civil_como_a_signaci%C3%B3n_de_p%C3%A9rdidas
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de La Lengua Española*. Obtenido de Definición de Responsabilidad: <https://www.rae.es/drae2001/responsabilidad>
- Real Academia Española. (2021). *Definición de inconstitucional*. Recuperado el 09 de 05 de 2022, de <https://dle.rae.es/>: <https://dle.rae.es/inconstitucional>
- Schipani, S. (2007). *Perspectivas sistemáticas del Derecho romano y problemas de la responsabilidad extracontractual*. Bogotá: Revista de Derecho Privado.

- Trazegnies Granda, F. (2018). *La Responsabilidad Extracontractual, Biblioteca para leer del Código Civil* (Vol. IV). Lima: PUCP Fondo Editorial.

ANEXOS

Anexo 1. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO

1. Datos generales.

1.1. Apellidos y nombres del investigador

1.2. Título de la investigación.

“EL CASO EMBLEMÁTICO DE LA NIÑA ROMINA VS INDIGENTE:
DETERMINACIÓN DE LOS RESPONSABLES PARA LA INDEMNIZACIÓN
CIVIL, LA VICTORIA - LIMA, 2021”.

2. Aspectos de la investigación.

Tabla 33. Informe de opinión de experto

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
Lenguaje	Entendible				
Objetividad	Mide opinión sin restricciones				
Construcción	Secuencia lógica				
Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				

Consistencia	Se sustenta teorías				
Tiempo	Agota				

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

Comentarios:

Lugar y fecha: _____

Nombre y apellidos del experto:

Anexo 2.MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“EL CASO EMBLEMÁTICO DE LA NIÑA ROMINA VS INDIGENTE: DETERMINACIÓN DE LOS RESPONSABLES PARA LA INDEMNIZACIÓN CIVIL, LA VICTORIA- LIMA, 2021”.

Tabla 34. Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿El Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, no estableciendo protección a las personas con grave alteración y demás con naturaleza similar, y exponiendo a que éstas cometan daños que desencadenan consecuencias irreparables hacia la sociedad?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar si el Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, no estableciendo protección a las personas con grave alteración y demás con naturaleza similar, y exponiendo a que éstas cometan daños que desencadenan consecuencias irreparables hacia la sociedad.</p>	<p>Hipótesis Principal</p> <p>El Estado Peruano sí incurrió en responsabilidad y debe indemnizar por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, conforme el artículo 1972 del código civil, no importa el dolo o culpa, sino la obligación de indemnizar; el Estado debe garantizar el bienestar de la población, y dar tratamiento psiquiátrico</p>	<p>Variable independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Caso emblemático de la niña Romina La Victoria 2021. <p>Variable dependiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Determinación de la Indemnización Civil. 	<p>Tipo de investigación</p> <p>La investigación será de tipo dogmático teórico.</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>El diseño de la investigación será el no experimental, transeccional y correlacional.</p> <p>Población</p> <p>La selección de la población estará constituida por 132 abogados litigantes.</p>
Problemas Específicos	Objetivos			

	Específicos	o psicológico y protección por autoridades a las personas con alteración mental, de no hacerlo, estas causan perjuicios afuera y hacia las demás personas.		Muestra
1. ¿En el caso de la niña Romina VS indigente, existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual?	1. Determinar si en el caso de la niña Romina VS indigente, existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual.			La selección de la muestra estará constituida por la cantidad de 98 abogados litigantes de la Provincia de Maynas.
2. ¿Existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental?	2. Determinar si existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.	Hipótesis Derivadas		Técnicas de Recolección de Datos
3. ¿Qué derecho o principio se vulnera el supuesto en que no exista una institución que proteja, alberque, brinde tratamiento psiquiátrico y psicológico, y se haga responsable ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?	3. Determinar qué derecho o principio se vulnera el supuesto en que no exista una institución que proteja, alberque, brinde tratamiento psiquiátrico y psicológico, y se haga responsable ante daños ocasionados a otra persona en casos	1. En el caso de la niña Romina VS indigente, sí existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual.		La técnica que se empleará en la recolección de datos será la técnica de encuesta.
		2. No existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental.		Instrumentos de Recolección de Datos
				El instrumento que se empleará en la recolección de datos será el cuestionario.

<p>4. ¿Es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental?</p>	<p>responsabilidad extracontractual.</p> <p>4. Determinar si es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental.</p>	<p>3. Se vulneran: los principios 1.1., 1.4, 1.2 y 7 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad; el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;</p>		
--	--	---	--	--

		<p>la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N° 27050 del año 1999, que establece lineamientos del trabajo que rendirán las entidades del Estado en materia de incapacidad, para proteger la igualdad de oportunidades y plena integración en nuestra sociedad.</p> <p>4. Sí es posible incorporar un artículo en nuestro código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental</p>		
--	--	---	--	--

Anexo 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 35. Instrumento de recojo de información

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
CASO EMBLEMÁTICO DE LA NIÑA ROMINA LA VICTORIA 2021.						
1	¿El Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental?					
2	¿Considera usted que se vulneran los principios de Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad?					
3	¿Existe claramente un daño que deba ser resarcido económicamente por tratarse de un caso de Responsabilidad civil extracontractual en el caso de la Niña Romina?					
4	¿Se afecta el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad?					
5	¿Debe establecerse una autoridad que ejerza la responsabilidad ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?					
DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CIVIL.						
6	¿Considera usted que debería existir indemnización civil ante daños ocasionados a otra persona en casos responsabilidad extracontractual?					

7	¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental?					
8	¿Existe en la actualidad un artículo previsto para la indemnización civil o indemnización por daños ocasionados por personas con grave alteración mental?					
9	¿Se puede incorporar un artículo en el código civil en el libro Responsabilidad Extracontractual en el extremo de establecer quién es responsable de reparar el daño causado por una persona con grave alteración mental?					
10	¿Considera usted que, de incorporar un artículo en el Código Civil, sobre indemnización civil ante casos de daños ocasionados por personas con alteración mental, estos casos ya no quedarían impune?					

VI. OBSERVACIONES:

VII. AGRADECIMIENTO:

Gracias por su participación.

Anexo 4. CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA TESIS:

“EL CASO EMBLEMÁTICO DE LA NIÑA ROMINA VS INDIGENTE: DETERMINACIÓN DE LOS RESPONSABLES PARA LA INDEMNIZACIÓN CIVIL, LA VICTORIA- LIMA, 2021”.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar si el Estado Peruano incurrió en responsabilidad por haber olvidado a las personas con grave alteración mental, no estableciendo protección a las personas con grave alteración y demás con naturaleza similar, y exponiendo a que éstas cometan daños que desencadenan consecuencias irreparables hacia la sociedad.

RIESGOS Y BENEFICIOS:

El estudio no conlleva ningún tipo de riesgo y los participantes contarán con toda la información obtenida del estudio.

CONFIDENCIALIDAD:

En cuanto al procedimiento de recolección de la información será confidencial y anónimo porque el nombre del participante no será utilizado para otros fines que no sean para la investigación.

TIEMPO REQUERIDO:

El tiempo requerido para la constatación de la aplicación de los cuestionarios serán de 10 minutos aproximadamente por persona.

DERECHO DE RETIRARSE DEL ESTUDIO:

En colaborar, se tiene el derecho de poder retirarse de la investigación en cualquier etapa, pues no habrá ningún tipo de sanción ni represalias por su retiro.

PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA:

La participación es estrictamente de manera voluntaria y libre para el estudio.

DECLARACION DE CONSENTIMIENTO

Declaro que he leído y comprendido la información, así como he resuelto mis dudas acerca de las actividades de la investigación, se me ha explicado y me siento satisfecha/o con la información recibida, finalmente doy mi consentimiento de participar en el estudio.

Del participante:

Doy mi consentimiento mediante la firma de este documento: Sí (___) No (___)

Nombre: _____

Firma: _____

Del investigador (a):

Nombre: _____

Firma: _____

Lugar: _____

Hora: _____

Fecha: _____

Anexo 5. APORTE CIENTIFICO

PROYECTO DE LEY NRO.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Artículo 1969 del Código Civil regula la indemnización de daño por dolo o culpa, e indica lo siguiente: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. De las cuales podemos interpretar que en aquellos daños en las cuales existan casos por responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad recaerá en la misma persona que la causa, así sea por dolo (intención, voluntad, etc.) o por culpa (negligencia, impericia, etc.).

Actualmente no se cuenta con un artículo dentro de nuestro código civil o procesal civil que disponga la indemnización económica en estos supuestos, más aún no señala la autoridad competente para velar por estas personas y hacerse cargo de la indemnización civil en los casos anteriormente señalados. Asimismo, el Estado debe garantizar el bienestar de la población, y dar tratamiento psiquiátrico o psicológico y protección por autoridades a las personas con alteración mental, conforme el artículo 7 de la Constitución Política del Perú que consagra que “la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N° 27050 del año 1999, que establece lineamientos del trabajo que rendirán las entidades del Estado en materia de incapacidad, para proteger la igualdad de oportunidades y plena integración en nuestra sociedad, además existen los principios 1.1., 1.4, 1.2 y 7 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone el Derecho a la atención médica, derecho de igualdad ante la ley, derecho a ser tratado con humanidad y respeto y a ser atendido en la comunidad. Por lo que el Estado no puede ser ajeno a los supuestos de responsabilidad extracontractual ante los daños ocasionados por personas con grave alteración mental y que no tienen familiares. En consecuencia, resulta necesario analizar nuestra normativa, verificar las razones y motivos y determinar quién es responsable de reparar el daño y si, en su

defecto, se debería incorporar un artículo en el Código Civil, en el Libro de Responsabilidad Extracontractual, a fin de que no se deje de administrar justicia y este tipo de casos no se quede impune y con vacíos legales. En ese mismo orden de ideas, se cree necesario establecer que los responsables de resarcir económicamente al afectado serían los familiares, tales como padres de la persona con grave alteración mental, o en ausencia de estos, hermanos, abuelos, tíos, esposo (a); y en los casos en los cuales no existan familiares cercanos o directos, corresponde la responsabilidad al Estado, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

Asimismo, la incorporación de la calidad de “Los que sufren de grave alteración mental” al inciso 2 del artículo 44 del código civil es pertinente, ya que ante este tipo de supuestos de responsabilidad civil extracontractual ocasionado por una persona con alteración mental vemos que no existe responsabilidad por parte de ninguna persona, lo que no es correcto que se siga aplicando, por ello la incorporación de este inciso permitirá tener por señalados a las personas que sufren de alteración mental y la libertad de poder tramitar un proceso de interdicción contra los que sufren grave alteración mental (porque ya se encontraría previsto en un inciso), y por ende se podría recurrir hasta en un tratamiento psiquiátrico para los mismos y evitar que transiten sin ninguna protección y puedan ocasionar daños irreparables a las demás personas.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO:

La dación de la presente ley y su procedimiento no va a generar gastos para el Estado, ya que su ejecución será de manera normativa.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Modifíquese e incorpórese:

1. El inciso 2 del artículo 44 del Código civil, siendo de esta manera:

“Artículo 44 – Capacidad de ejercicio restringida.

(...)

2. Los que sufren de grave alteración mental.

(...)”

2. El artículo 1975 del Código Civil, en el extremo de incorporar un párrafo adicho artículo siendo este de la siguiente manera:

“Artículo 1975– Responsabilidad de la persona con alteración mental.

La persona con grave alteración mental no es responsable, a razón de la naturaleza de su situación, pero responderán por los daños ocasionados sus parientes más cercanos, a fin de indemnizar económicamente al afectado. En caso de no existir parientes cercanos, será responsable por indemnización económica el Estado, a través de la autoridad competente.”

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____ del año 2022.